

**¿EL TÍTULO VALOR PRESCRITO O CADUCADO ES PRUEBA SUFICIENTE
PARA DEMOSTRAR EL ENRIQUECIMIENTO Y CORRELATIVO
EMPOBRECIMIENTO COMO REQUISITO DE LA ACCIÓN IN REM VERSO
CAMBIARIO?**

**JUAN PABLO ARROYO GUERRERO
DANIEL ZAMBRANO ZAMBRANO**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO COMERCIAL
SAN JUAN DE PASTO
2012**

**¿EL TÍTULO VALOR PRESCRITO O CADUCADO ES PRUEBA SUFICIENTE
PARA DEMOSTRAR EL ENRIQUECIMIENTO Y CORRELATIVO
EMPOBRECIMIENTO COMO REQUISITO DE LA ACCIÓN IN REM VERSO
CAMBIARIO?**

**JUAN PABLO ARROYO GUERRERO
DANIEL ZAMBRANO ZAMBRANO**

Trabajo presentado para optar a título de especialista en Derecho Comercial

**Asesor: RAUL MONTEZUMA ENRIQUEZ
Abogado
Especialista Derecho de transporte**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL
SAN JUAN DE PASTO
2012**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

“Las ideas y conclusiones aportadas en el Trabajo de Grado son responsabilidad exclusiva de los autores”

Artículo 1 del Acuerdo No 324 de Octubre 11 de 1966,
emanado del Honorable Consejo Directivo de la
Universidad de Nariño.

NOTA DE ACEPTACIÓN

**MANUEL ANTONIO CORAL PABON
JURADO**

**MARIO FERNANDO MUÑOZ AGREDO
JURADO**

**RAUL MONTEZUMA ENRIQUEZ
ASESOR**

San Juan de Pasto, 26 de abril de 2012.

DEDICATORIA

Dedicamos este estudio a Dios, Nuestro Creador; a Nuestros padres a quienes les debemos la vida, a nuestras esposas, a nuestra educación Católica, a todos nuestros familiares y, a aquellos que trabajan incansablemente por hacer de Latinoamérica un continente en desarrollo.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	11
1. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO	13
2. EL PRECEDENTE EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	15
3. LÍNEA JURISPRUDENCIAL COMO MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	17
4. EL ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS TÍTULOS VALORES	19
5. LA ACCIÓN IN REM VERSO CAMBIARIA	21
6. LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES	22
7. ANÁLISIS ESTÁTICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL	24
7.1. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 14 DE DIC. DE 2008	28
7.2. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 18 DE DIC. DE 2009	31
7.3. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 18 DE DIC. DE 2009	34
7.4. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 18 DE DIC. DE 2009	37
7.5. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 18 DE DIC. DE 2009	40
7.6. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 18 DE DIC. DE 2009	44
7.7. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 18 DE DIC. DE 2009	47
7.8. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 18 DE DIC. DE 2009	49
7.9. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 18 DE DIC. DE 2009	51
7.10. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 18 DE DIC. DE 2009	53
7.11. FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA 18 DE DIC. DE 2009	55
8. ANÁLISIS DINÁMICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL	58
8.1. JUSTIFICACIÓN	58
8.2. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS QUE LO RESUELVEN	60
8.3. EXPLICACIÓN METODOLÓGICA DE LA LÍNEA	60
8.3.1. Punto arquimédico de apoyo	60
8.3.2. Ingeniería de reversa	60
8.3.3. Nicho citacional	62
8.3.4. Lapso estudiado	69
8.3.5. Patrón fáctico similar	69
8.3.6. Telaraña y puntos nodales	69
8.3.7. Sentencias hito	70
8.3.8. Variantes de la sentencia	72
8.3.9. Esquema gráfico de la línea	74
9. ARGUMENTOS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA PLANTEADO	75
9.1 TESIS 1.	75
9.1.1. Argumento central – Ratio decidendi	75
9.1.2. Las subreglas que fundamentan el argumento central	76
9.2 TESIS 2.	77
9.2.1 Contra argumento central – Ratio decidendi	77

9.2.2 Las subreglas que fundamentan el contra argumento central	78
OBSERVACIONES	80
CONCLUSIONES	81
BIBLIOGRAFÍA	86

RESUMEN

Se desarrolla en el presente trabajo de grado la construcción de una línea jurisprudencial en el área del derecho comercial que estudia cual es la postura de la Corte Suprema de Justicia en relación al valor probatorio de los títulos valores dentro de la acción de enriquecimiento sin justa causa. El trabajo metodológico se lleva a cabo a través de un análisis estático de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia que corresponden al escenario factico de estudio destacando los aspectos de fondo como: problema jurídico, ratio decidendi y analogía estricta, posteriormente se examina los elementos esenciales en un análisis dinámico que permite identificar las sentencias hito dentro de la línea jurisprudencial, las subreglas jurisprudenciales aplicables para casos posteriores y los argumentos que sustentan la posición de la Corte Suprema de Justicia para la solución del problema jurídico.

ABSTRACT

The present document developed the building of a line of jurisprudence in the area of commercial law that studies the position of the Supreme Court regarding the probative value of the securities within the enrichment action without just cause. The methodological work will be developed through a static analysis of the judgments of the Supreme Court that correspond to the factual scenario study highlighting the main issues as a legal problem, strict analogy, ratio decidendi and then examines the essential elements in a dynamic analysis that identifies landmark rulings in the case-law, sub-rules applicable to cases subsequent case law and arguments that support the position of the Supreme Court to resolve the legal problem.

GLOSARIO

Título: Documento necesario para legitimar el ejercicio de un derecho de contenido crediticio, representativo de mercancías y corporativo.

Acción: Demanda que se instaura para exigir judicialmente la declaración o ejecución de un derecho.

Jurisprudencia: Decisión de las altas cortes que conforman el sistema judicial.

Subregla: Formulaciones que permiten aplicar el derecho abstracto a un caso concreto.

Ratio decidendi: Principio, regla o razón general que constituye la base de la decisión judicial específica.

Analogía: Invocar la razón de una regla jurídica en un caso no previsto por ella pero que es semejante.

Norma: Regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano.

Interpretación: Conocer el verdadero sentido y alcance de un concepto o fenómeno.

INTRODUCCION

La investigación de la línea jurisprudencial sobre el valor probatorio del título valor prescrito o caducado para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario establecida en el artículo 882 del Código de Comercio, es una tarea que requiere previamente realizar dos disertaciones fundamentales: a) La importancia y el papel de las líneas jurisprudenciales dentro del contexto del ordenamiento jurídico; y b) La trascendencia de la metodología de investigación en orden a obtener conclusiones validas, fidedignas y relevantes.

En relación a la jurisprudencia, si bien es cierto, que existe de antaño la concepción de doctrina probable en la jurisdicción ordinaria ligada al artículo 4.º de la Ley 169 de 1896 y a la interpretación la sentencia C-836 de 2001 en cuya exposición se determino en consonancia con la precitada norma que no una sino tres sentencias uniformes de la Corte Suprema de Justicia sobre un mismo punto de derecho, constituyen “doctrina probable” y conforman un precedente, solo a partir de la Constitución de 1991, la jurisprudencia se ha tornado trascendental en el contexto del ordenamiento jurídico colombiano a partir de las construcciones del precedente constitucional por parte de la Corte Constitucional, el cual anclado al artículo 4 que señala: “La Constitución es norma de normas” y al artículo 241 que prescribe: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la supremacía e integridad de la Constitución,...” ha transformado el papel de la jurisprudencia de criterio auxiliar de interpretación a fuente formal del derecho, consideración que se ha hecho extensiva a la jurisdicción ordinaria en la cual se construye la línea de acción in rem verso cambiario del presente trabajo.

Con respecto a la metodología de la línea jurisprudencial es válido afirmar que constituye una categoría especial de la investigación jurídica en general, de manera amplia la estructura de la investigación en derecho requiere previamente ubicar al investigador dentro de las diferentes concepciones del derecho que determinaran la aproximación que el investigador realice al objeto de estudio prescribiendo de manera específica la metodología de su investigación. En el ordenamiento jurídico colombiano coexisten dos concepciones: la concepción formal del derecho que incluye al ius naturalismo y al positivismo jurídico y la concepción sociológica finalista-fáctica, estas concepciones están ligadas a la forma de entender el derecho como derecho legislado o jurisprudencial y de manera sustancial determinan las disertaciones y argumentaciones jurídicas en relación al estudio del derecho, no siendo ajeno a esta situación el estudio de las líneas jurisprudenciales dentro de las cuales el observador atento podrá de manera particular percatarse como se construyen las líneas de manera coherente ligando concepciones formales y teleológicas del derecho las cuales por supuesto tampoco son extrañas al sistema de fuentes del derecho.

En este orden de ideas, se expondrá de manera sucinta algunos aspectos relativos a la problemática de la investigación: valor de la jurisprudencia, origen y naturaleza de los títulos valores, acción in rem verso cambiario, línea jurisprudencial como método de investigación, prescripción y caducidad de los títulos valores, con el fin de contextualizar el contenido y construcción de la línea jurisprudencial.

El desarrollo de la línea jurisprudencial sobre el valor probatorio del título valor prescrito o caducado para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario se concreta en un trabajo de análisis estático de las sentencias ligadas a línea jurisprudencial a través del cual se identifica hechos, problema, ratio decidendi, analogía estricta, y subreglas como principales aspectos de fondo, construcciones jurídicas para las cuales se tendrá en cuenta las precisiones conceptuales delimitadas en el trabajo de DIEGO EDUARDO LOPEZ MEDINA en su libro “El derecho de los jueces”, posteriormente se presentara un análisis dinámico en el cual se detallara y adelantará el procedimiento para la construcción de la línea jurisprudencial.

La investigación de la línea jurisprudencial no solo aborda aspectos relativos al título valor como prueba suficiente, sino también, de manera implícita analiza los escenarios de carga de la prueba en el problema jurídico planteado. La construcción de la línea jurisprudencial a través de un método es una estrategia conveniente, útil y eficaz para ordenar las soluciones que la jurisprudencia ha dado a un problema y reconocer un patrón de desarrollo decisional.

1. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO

Son dos los aspectos esenciales que se ciernen sobre el estudio del derecho cuando se pretende abordar la disciplina como un elemento esencial de la convivencia pacífica, capaz de actualizarse y resolver los problemas jurídicos en los que se puede debatir una sociedad: a) la interpretación de las normas y b) las fuentes formales del derecho.

La interpretación de la normas ha constituido en la disciplina del derecho una constante preocupación, la cual no ha podido ser superada. Desde el surgimiento de la escuela de la libre investigación científica del derecho que combatió el fetichismo de la ley, las decisiones del poder judicial se han constituido en un elemento esencial para la actualización del derecho teniendo en cuenta el texto y el fin social del mismo, pero tal y como claramente se ha instaurado ningún método es absoluto o exclusivo, ni supone el descartar los otros métodos de interpretación de la ley, por lo contrario las posturas se han orientado a conjugar varios métodos de interpretación para lograr el fin último: otorgar soluciones jurídicas más adecuadas con las necesidades de la vida social, papel que ha desempeñado la autoridad judicial y cuyo criterio de autoridad dota de sentido y alcance a las normas y fundamenta la importancia en la construcción de las líneas jurisprudenciales.

En lo concerniente al establecimiento y reconocimiento de las fuentes formales del derecho como elementos capaces de regular las conductas sociales, se encuentra una dificultad de tipo político al enfrentar ramas del poder público dentro del estado unitario, el problema fundamental radica en atribuir o no al sistema legal la posibilidad de resolver los problemas jurídicos mediante un análisis de las leyes que regulan el tema, es decir, mediante los criterios de jerarquía de las normas, fuentes, vigencia de la ley y especialidad de la materia, ó atribuir una función principal integradora del derecho a la jurisprudencia, frente a esta dicotomía se han establecido una postura crítica por el doctrinante LÓPEZ MEDINA quien plantea principalmente tres tesis:

“1. Es necesario dejar por sentado que el formalismo es descriptivamente incapaz de lidiar con los problemas relativos al sistema de fuentes, porque presupone que las normas formales pueden pre-ordenar de manera exhaustiva el comportamiento argumentativo de los operarios jurídicos.

2. Es preciso mostrar que la jerarquización de leyes tradicionalmente aceptada, es incorrecta en puntos esenciales

3. Es necesario mostrar que el problema de las fuentes tiene un componente político fundamental que el tradicionalismo ignora la mayoría de las veces”¹ .

¹ LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. Bogotá D.C.: Legis. 2007. pág.107

Por otra parte, una posición que aun se sostiene con cierta resistencia es la sostenida por Marco Gerardo Monroy Cabra, que señala: "... Las fuentes formales serían la ley y la costumbre, la jurisprudencia solo sería fuente formal si el ordenamiento jurídico le atribuye carácter obligatorio (...) En la tradición romanística (nacionales, latinas y germánicas) prevalece la ley, y en cambio en el sistema anglo-americano (common law) tienen primacía el precedente judicial. Pero en ambos sistemas las normas dictadas por el estado prevalecen sobre todas las demás"².

Sin lugar a dudas la jurisprudencia en general cumple de manera eficiente su labor interpretativa e integradora del derecho, esta última función de conformidad con las nuevas posturas se considera fuente formal del derecho, cobrando de manera indiscutible importancia superlativa cuando se aborda la perspectiva desde la concepción de los precedentes, los cuales al constituir una serie constante de decisiones uniformes proferidas por una autoridad judicial se constituyen no solo en un criterio auxiliar sino también tienen la virtud de generar derecho obligando de manera considerable a futuros interpretes. LÓPEZ MEDINA, manifiesta que "La puja por el control de las fuentes del derecho es una confrontación con contenido político entre las ramas del poder público, y detrás de dichas ramas, entre formaciones sociales con maneras alternativas de entender el Estado y la sociedad en la que cada grupo interesado usa sus recursos políticos constitucionales para modelar a su favor los contornos del sistema"³.

La construcción de la línea jurisprudencial permite al investigador abordar de manera objetiva, racional y metódica el análisis jurisprudencial, aspecto trascendental si se tiene a la jurisprudencia como fuente formal del derecho necesaria para llenar vacíos y ambigüedades y que propende como fin ultimo la resolución de problemas jurídicos en una sociedad dinámica en constante cambio y desarrollo.

La aceptación del derecho originado en sede judicial como fuente formal tiene como consecuencia lógica desde el punto de vista hermenéutico la obligatoriedad de encontrar las reglas de derecho dentro de las cadenas argumentativas que justifican una decisión judicial, en palabras de LOPEZ MEDINA una sentencia judicial puede constituir un precedente judicial, pero no existe una formulación autorizada y única de la regla jurisprudencial allí contenida⁴, situación que precisa en la construcción de la línea un análisis metodológico riguroso.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Introducción al Derecho. Bogotá D.C.: Temis. 1986. pág. 145.

³ Op. Cit., LOPEZ MEDINA, pág.120

⁴ Ibídem., pág. 195

2. EL PRECEDENTE EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El desarrollo y estudio metodológico de la línea jurisprudencial se circunscribe a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, en particular el ordenamiento jurídico colombiano había estructurado la figura de la doctrina probable consagrada en el artículo 4.º de la Ley 169 de 1896, la cual determina que tres sentencias uniformes de la Corte Suprema de Justicia sobre un mismo punto de derecho constituyen “doctrina probable”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, posteriormente de realizar un análisis del valor normativo de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y su relación con el principio de igualdad frente a la ley consagrado por la Constitución en su artículo 13, encuentra que la teoría del respeto al precedente como fuente de Derecho, es aplicable en Colombia y es extensiva a los fallos de la Corte Suprema de Justicia, doctrina que interpreta la Corte Constitucional en el siguiente tenor:

7. El fundamento constitucional de la fuerza normativa de la doctrina elaborada por la Corte Suprema se encuentra en el Derecho de los ciudadanos a que las Decisiones judiciales se fundan en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico. Las dos garantías constitucionales de igualdad ante la ley –entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico- y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad –como objetivo y límite de la actividad estatal-, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces (...) Por lo tanto, una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional⁵.

La administración de justicia, se erige sobre los pilares de la seguridad jurídica y la confianza de los ciudadanos en la resolución de los conflictos, los cuales deben ligarse al valor normativo formal de la doctrina judicial cuyo fin especial es garantizar el ejercicio y goce de libertades. La Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001 igualmente señaló:

...la certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces decidirán los casos iguales de la misma forma, es una garantía de la seguridad jurídica; interpretación que no violenta ni choca con la autonomía de los jueces al aplicar el texto de la ley, pues estos se pueden apartar del precedente histórica

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-836 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

y tradicionalmente aplicado. Para ello siempre será necesario, entonces, aportar razones y motivos suficientes a favor de la decisión que se toma, mucho más sí de lo que se trata es de garantizar el Derecho a la igualdad, acogiendo argumentos ya esbozados por la jurisprudencia para la resolución de un caso ⁶.

Dentro del contexto interpretativo señalado, el estudio de la línea jurisprudencial en esencia nos permite identificar no solo de manera abstracta si existe o no un patrón decisonal en la Corte Suprema de Justicia, sino también establecer si existe un precedente para resolver casos cuyos supuestos facticos sean iguales.

⁶ *Ibíd.*,

3. LÍNEA JURISPRUDENCIAL COMO MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

La investigación del derecho requiere en primera instancia conocer los aspectos generales necesarios para llevar a cabo investigaciones de cualquier tipo, en este sentido, debe abordarse un análisis partiendo desde los paradigmas de investigación, que para el análisis del derecho se concreta a un paradigma humanista-cualitativo, posteriormente requiere una visión particular del derecho la cual se concreta a enfoques hermenéutico-históricos o crítico sociales ligados a concepciones formales o sociológicas del derecho.

Claramente en una investigación que aborda la metodología de línea jurisprudencial, es procedente comprender la diferencia existente entre la ciencia del derecho, la técnica y la metodología en orden a establecer si los procedimientos que constituyen el método son convenientes y útiles para abordar el objeto de estudio en particular:

La ciencia es el estudio de las fuentes reales consideradas en sí mismas y también en sus manifestaciones o resultados constantes; la técnica se refiere a las fuentes formales y además a todo el conjunto de los medios con ayuda de los cuales, se elaboran, aparecen, aplican y se transforman las reglas de derecho y las instituciones jurídicas, o sea que persigue llevar a la práctica y hacer eficaces las fuentes reales, cuyos elementos son los verdaderos generadores de derecho, y el método, tomado aquí en un sentido especial y restringido, consiste en escoger, entre los procedimientos o instrumentos que brinda la técnica, los que sean más adecuados para revelar las reglas de derechos originadas en las fuentes reales⁷.

El análisis de fondo respecto a las concepciones formales del derecho y las concepciones sociológicas es definitivo en el entendimiento del derecho como ciencia aplicada, sin embargo, no obstante la precisión en relación a la concepción del derecho, se puede precisar que el estudio de líneas jurisprudenciales está sujeto a la verificación de la coherencia y validez de la interpretación normativa vinculado a un trabajo metodológico con un rigor que permita orientar un proceso de análisis estático de la jurisprudencia y un análisis dinámico que procura obtener información relevante, pertinente y veraz para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento en particular frente a la problemática de la prueba necesaria para demostrar el enriquecimiento cambiario prescrito en el artículo 882 del Código de Comercio.

Finalmente la construcción de una línea jurisprudencial a través de un método es una estrategia conveniente, útil y eficaz para ordenar las soluciones que la

⁷ PEREZ ESCOBAR, Jacobo. Metodología y técnica de la investigación Jurídica. Bogotá D.C: Editorial Temis. 2011. pág. 69

jurisprudencia ha dado a un problema y reconocer un patrón de desarrollo decisional.

4. EL ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS TÍTULOS VALORES

El origen de los títulos valores se encuentra históricamente ligado al surgimiento de la Banca o actividad financiera en la cual se requería la circulación de dinero: “Se manifiesta inicialmente en todos aquellos lugares donde había en circulación diversas clases de dinero, cuya actividad era realizada por los llamados cambistas. Luego, por la necesidad en las operaciones de pago de dinero en lugares lejanos. En toda la antigüedad, y principalmente en Grecia, encontramos como negocio típico la aceptación de órdenes de pago, y, como medio de pago a distancia, la carta de crédito a favor del viajero”⁸.

Si bien es cierto que se rastrea el origen de los títulos valores en la cultura Griega y Romana, no debe pasarse por alto que hasta finales del siglo XVIII, la letra de cambio tenía solamente una función probatoria del contrato de cambio, sin embargo posteriormente se consolida su circulación a través del endoso, situación que implicó ruptura con los principios clásicos del derecho civil en los cuales se obliga a que el deudor este vinculado con un acreedor específico que solo pueda ceder sus derechos en convenio con el deudor. Posteriormente suscitó un cambio importante en la teoría de los títulos valores la concepción de la autonomía del título valor, y la idea de la incorporación del derecho que convirtió al título en un bien mueble corporal mercantil.

Es preciso reconocer que el ámbito de los títulos valores se ha circunscrito a diferentes clases de títulos valores dependiendo del contenido de los derechos que incorpora, en este sentido existen los títulos de contenido crediticio, títulos representativos de mercancías y títulos corporativos o de participación, situación que ha sido reconocida ampliamente desde el siglo XIX por países como Inglaterra y Alemania, que dieron cabida en sus ordenamientos internos a nuevas categorías de títulos-valores⁹

En relación a la naturaleza de los títulos valores en la noción clásica constituían actos jurídicos unilaterales, posteriormente revaluada dicha posición se consideraron negocios jurídicos unilaterales, en el ordenamiento jurídico colombiano el título valor se circunscribe a un negocio jurídico como manifestación de la voluntad encaminada a producir efectos jurídicos. El origen de la definición está ligado al artículo 1502 del Código Civil, aplicable en materia comercial por remisión expresa de los artículos 2 y 822 del Código de Comercio, el cual señala los requisitos esenciales para que una persona se obligue: 1.- Que

⁸ PEREZ ARDILA, Gabriel Antonio. Títulos valores y Liquidación de Intereses. Primera Edición. Colombia: Imprenta Universidad de Antioquia. s.f. pág. 31.

⁹ GAITAN MARTINEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá D.C: Editorial Universidad del Rosario. 2009, pág. 34.

sea legalmente capaz, 2.- Que el consentimiento no adolezca de vicio, 3.- Que recaiga sobre un objeto lícito, y 4.- Que tenga una causa lícita.

De manera especial el Código de Comercio establece la definición de título valor en el artículo 619: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. La naturaleza de los títulos valores prescribe que constituyen bienes mercantiles en cuanto su función eminentemente comercial, pero participan en su categoría de bienes corporales e incorporales:

Pero además de constituir cosas corporales por tratarse de documentos (art. 619), los títulos valores participan de la categoría de entes incorporales, en virtud de los derechos personales que se consignan en ellos. En efecto, reza el artículo 666 del C.C. que Derechos personales o créditos son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo... han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado,...¹⁰.

La naturaleza jurídica de los títulos valores, en especial sus características como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la circulación son la fuente de los razonamientos y de las decisiones vertidas por la Corte Suprema de Justicia cuando realiza una interpretación formalista-teleológica de artículo 882 del Código de Comercio.

¹⁰ Op. Cit., PEREZ ARDILA, Gabriel Antonio. pág 40.

5.- LA ACCIÓN IN REM VERSO CAMBIARIA

El origen de la ACCIÓN IN REM VERSO en general, se encuentra respaldado en su parte primigenia por el Código Civil como la restauración económica que debe recibir un patrimonio cuando el mismo se ve menoscabado en favor de otro, originalmente se encontraba dicha aproximación relacionada con el pago de lo no debido en los artículos 2313 a 2321 del Código Civil, no obstante, en virtud de la aplicación de la analogía, la doctrina constitucional, las reglas generales del derecho y la prohibición de los jueces de denegar justicia sustentado en los artículos 8 y 48 de la ley 153 de 1887, se construyó la aplicación de la acción in rem verso para todos a los casos en los cuales se comprometa el principio de justicia, dicha postura fue ratificada en 1935: “Pero fue a partir de 1935 cuando la Corte en sentencia de 6 de septiembre, estableció la regla general del enriquecimiento sin causa, según la cual se debe aplicar en todos en los casos en “que en alguna forma la justicia sufra quebrando”¹¹

Con la expedición del Código de Comercio mediante el Decreto 410 de 1971 se estableció en el artículo 882 del Código de Comercio de manera expresa la acción in rem verso cambiaria para los títulos valores prescritos o caducados, con el propósito de evitar desplazamiento patrimoniales que estuvieran en clara contravía de principios de equidad en el intercambio comercial. La acción de enriquecimiento cambiario desde su consagración positiva está ligada a los principios que rigen a los títulos valores y en relación a los mismos se suscitan diversas controversias relacionadas con la autonomía e incorporación de los derechos en el título valor, al igual que con la circulación de los mismos como elemento fundamental y propio de su esencia, aspectos que contribuyen a hacer más difícil prima facie el análisis de desplazamientos patrimoniales entre diversos suscriptores de un título valor.

Sobresale como observación principal que a diferencia de la acción in rem verso común que tiene una naturaleza subsidiaria la ACCION IN REM VERSO CAMBIARIA es considerada un acción principal “extremun remediun iuris” en la cual sin importar la negligencia del tenedor del título valor no se justifica el desplazamiento patrimonial y el enriquecimiento del obligado cambiariamente.

¹¹ Ibídem., pág. 262.

6. LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES

En el contexto de análisis del artículo 882 merece una especial atención el aspecto relativo a la prescripción y caducidad de las acciones cambiarias, si bien es cierto que el presupuesto básico del escenario jurisprudencial de la línea de investigación bajo estudio fácticamente se aparta de comprender el momento preciso de declaratoria de prescripción o caducidad o los requisitos que se deben agotar para dicha declaratoria, el hecho de que el título valor se encuentre prescrito o caducado es un requisito sine quanon y a la vez tácito para posteriormente desarrollar el análisis del valor probatorio del mismo dentro de la acción de enriquecimiento cambiario.

En este orden de ideas, para la aplicación del artículo 882 del Código de Comercio en relación a los requisitos probatorios para la procedencia de la ACCION IN REM VERSO CAMBIARIO, previamente debe ubicarse el investigador frente a un título valor prescrito o caducado, frente a lo cual claramente se ha señalado jurisprudencialmente de manera reiterada y sostenida por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

Reitera, pues, la Sala que no hay necesidad de la sentencia ejecutiva previa a la actio in rem verso, en donde se evidencie la extinción de la acción cambiaria en razón a la prescripción o la caducidad; pues la norma evocada no contempla tal requisito...por supuesto que al sostener ese fallador, como en efecto lo hizo en la sentencia combatida, que para establecer que si se había producido la caducidad o la prescripción del título valor traído a este proceso no era menester la decisión judicial previa en la que se hubiera hecho declaración en uno u otro sentido respecto del mismo, puesto que al efecto solo bastaba tener certeza de la fecha en la cual el mismo era exigible, para con base en ella dar por establecida aquella en que prescribió...¹².

La prescripción y la caducidad se establecen como hechos objetivos que se pueden sustraer de la literalidad del título, en este sentido la acción de enriquecimiento cambiario contemplada en el artículo 882 del Código de Comercio prescribe en un año, que según la doctrina se cuenta desde cuando opera la prescripción o la caducidad, término que se computara teniendo en cuenta para el efecto la fecha de exigibilidad tratándose de un día cierto y determinado o lo cual requerirá de un análisis más profundo si se ha establecido otras formas para el vencimiento del título valor, para lo cual se estará a lo dispuesto para cada forma particular de vencimiento establecida en el Código de Comercio.

Además es pertinente señalar que la acción in rem verso cambiaria es una acción principal y especial a diferencia de la acción general de enriquecimiento sin

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de junio de 2008. Expediente: 2001-31-03-004-2004-00112-01 MP. Cesar Julio Valencia Copete.

causa que podría emanar del artículo 831 del Código de Comercio la cual es subsidiaria o extraordinaria, en este orden de ideas no se podría acudir a una acción de carácter general como la contemplada en el artículo 831 del Código de Comercio existiendo una especial contemplada en el artículo 882 del mismo estatuto en la cual el enriquecimiento se debe a la extinción de un título valor por prescripción o caducidad.

7. ANÁLISIS ESTÁTICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Los parámetros de identificación de los aspectos de fondo analizados en cada ficha de análisis estático están claramente determinados por la aproximación generalmente aceptada del ítem desarrollado, en este sentido se entenderá los conceptos dentro de los siguientes parámetros:

.- RATIO DECIDENDI

En sentencia SU-047 de 1999, la Corte Constitucional indicó que la *ratio decidendi* corresponde a: “la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”, dentro de dichos razonamientos la Corte Constitucional ha sostenido igualmente en la Sentencia SU-047 de 1999 y en la sentencia C-836 de 2001 que los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho.

La insistencia en la importancia de los hechos resulta fundamental en la construcción de la *ratio decidendi*, en sentencia T-249 de 2003 la Corte Constitucional estableció: “La Corte ha comprendido que la *ratio* corresponde, pues, a la norma que aplica el juez en el caso concreto y que norma comprende los hechos determinantes del caso o la situación fáctica relevante, pues tales hechos son los que concretan la norma y permiten una exigencia de igual trato”.

Por otra parte, se ha señalado que la extracción de la *ratio decidendi* depende de los intérpretes posteriores, en este sentido se observa dos posturas principales: Una postura formalista en la cual la *ratio* parece encontrarse en enunciados y argumentos que expresamente hace el juez anterior y en consecuencia puede ser encontrada en una sentencia previa, para la segunda postura la *ratio* no está explícitamente formulada y depende de una racionalización ulterior de la sentencia por parte del juez que decide el caso nuevo o los intérpretes que la invoquen como precedente.

Frente a estas posturas, claramente se debe diferenciar que existen desde una aproximación formal consideraciones generales doctrinarias que pueden ser extraídas literalmente del texto de la sentencia, y desde una aproximación constructivista por el contrario, la relación entre hechos y decisión es determinante. Estas posturas no son puras en su totalidad por que la construcción de la *ratio decidendi* a partir de la extracción de apartes determinantes fácticamente de la decisión jurisprudencial puede considerarse igualmente una labor constructivista de la *ratio decidendi*, en este sentido dicho argumentos de la motivación son entendidos en el contexto fáctico que lo rodea.

Por tanto el punto de análisis no se centra en la citación textual o no de extractos sino por el contrario, se centra en el hecho de que las sentencias que deben ser citadas como precedentes deben acercarse a los hechos y no contener un sentido meramente retórico o argumentativo persuasivo. LOPEZ MEDINA, ha precisado que la extracción de la ratio decidendi es altamente hermenéutica y no depende necesariamente de párrafos explícitos de la sentencia que se considera precedente, sin descartar de plano la utilización explícita de textos de la sentencia, concluyendo que sacar extractos de jurisprudencia no es equivocado siempre y cuando tal labor este pre ordenada a dar orden y sentido a un material previo, este procedimiento metodológico no está lejano de la postura constructivista siempre y cuando los argumentos de la motivación de una sentencia que puedan ser tomado por ratio decidendi sean claramente facticos y respondan al escenario jurisprudencial.

La tesis constructivista pura manifiesta: "...que son los jueces posteriores quienes deben hallarla o, lo mismo, que no puede ser definida, y en conclusión la ratio decidendi que propone la tesis constructivista da a entender que jamás se puede conocer porque siempre está en construcción. Esta explicación es francamente extraña, exótica y desconcertante. Las sentencias previas se vuelven incomprensibles y se espera que los jueces posteriores por medio de una especie de acto mágico resuelvan el asunto"¹³.

Por otra parte, no se puede pasar por alto la concepción voluntarista de la ratio decidendi en la cual se establece como ratio las partes de los pronunciamientos que se definen como ratio de manera previa sin tener en cuenta los *hechos* y los *derechos* que ingresan a las sentencias. La postura que se asume en este trabajo no desecha la posibilidad de encontrar el verdadero principio de la decisión - pero compatible con el análisis racional de sentencias anteriores –la ratio puede ser hallada, no es incognoscible y solo determinado material puede ser válido como ratio decidendi¹⁴

La construcción de la línea jurisprudencial sobre el valor probatorio de los títulos valores en la acción de enriquecimiento cambiario del artículo 882 del Código de Comercio, se desarrolla dentro de las concepciones formalista y constructivista, teniendo en cuenta que se extraen apartes de la sentencias que relacionan aspectos facticos especiales en relación a los casos bajo estudio, es decir se encuentra la ratio en los enunciados y argumentos expresamente realizados por el juez anterior pero los mismos no corresponden a argumentos genéricos o

¹³ URREA, Jhony. La ratio decidendi en el Derecho Colombiano (En línea). En: Revista Electrónica, Via inveniendi et iudicandi 10 de junio de 2010. (Consultada, 20 de abril de 2012). Disponible en internet: viei.usta.edu.co

¹⁴ *Ibidem*

retóricos sino que están íntimamente relacionados con el contexto factico que lo rodea.

El uso de extractos propio de la *ratio decidendi* formalista no subvalora los hechos de los casos, los extractos de jurisprudencia relacionados como *ratio decidendi* en las fichas de análisis estático del presente trabajo permiten citar tanto los hechos, conceptos y derecho y se alejan en este sentido de lo que se ha denominado como “conceptualismo dominante”, por estar vinculados a un método de análisis que permite dar objetividad al estudio realizado. La no existencia de un concepto o tipo unitario de *ratio decidendi*, permite al investigador estructurar el *ratio decidendi* acorde a los hechos relevantes.

Según la definición de *ratio decidendi* adoptada por la Corte Constitucional, esta tiene que ver con aquello **que** efectivamente aplicó el juez para resolver el caso concreto. Dentro de la investigación se ha determinado como marcos conceptuales para detallar los extractos que corresponden la *ratio decidendi* los siguientes criterios: (i) permiten resolver el problema, (ii) responden a los elementos de juicio (empíricos y jurídicos) relevantes para el caso y (iii) finalmente, si la decisión es consistente con las premisas dadas como argumentos de justificación de la decisión

Para la construcción de la *ratio decidendi* en la línea jurisprudencial: ***El título valor es prueba suficiente para probar el enriquecimiento como requisito de la acción de enriquecimiento cambiario*** – situación fáctica-, claramente nos encontramos frente construcciones textualistas que permiten identificar la *ratio decidendi* de manera clara y precisa no siendo necesario la interpretación hermenéutica de la misma en cada ficha de análisis en particular, en este sentido la doctrina ha precisado:

“Esta teoría ha sido fundamentalmente expuesta en las sentencias SU-47/99, C-836 de 2001 y T-249 de 2003 y esta teoría tiene varios hilos que resulta necesario deslindar con claridad: en primer lugar, la Corte acepta de entrada, como lo hicieron lentamente los jueces del common law, que el precedente debe ser interpretado hermenéuticamente cuando las lecturas textualistas no resulten satisfactorias para la resolución adecuada de los casos y , sobre todo, para la explicación sistemática de la línea jurisprudencial”¹⁵.

.- ANALOGIA ESTRICTA

Para la elección de las sentencias que se estructuran dentro del análisis estático como analogía estricta se tiene en cuenta el concepto, emitido por LOPEZ

¹⁵ Op. Cit., LOPEZ MEDINA, Diego. pág.: 247

MEDINA, el cual de manera amplia y concreta determina los lineamientos generales del concepto:

“Puede decirse en General, que una cita jurisprudencial analógica es aquella en la que un fallo más reciente cita la ratio decidendi o Subregla de una sentencia anterior como norma jurídica aplicable prima facie al caso que se está decidiendo. El vínculo de autoridad que une a las dos sentencias se fundamenta directamente en la analogía fáctica existente entre los hechos del caso anterior y los hechos del caso presente. Por regla general, y siempre que la subregla jurisprudencial (i) sea genuinamente análoga, (ii) se identifique adecuadamente su ratio decidendi y (iii) no existan motivos suficientes y razonables para cambiar la jurisprudencia, tal citación dispone del caso, esto es, se trata de un argumento central en el sentido de la definición del mismo”¹⁶

La presencia de un argumento factico en una sentencia independientemente de su ubicación textual en la parte motiva, que de todos modos debe ser citada, puede ser descrita mediante dos indicadores: a. La mención del argumento (referencia explícita), b. El desarrollo del mismo (referencia implícita), en este sentido rotundamente se observa a través de la línea del valor probatorio del título valor para demostrar el enriquecimiento cambiario que el precedente es mencionado y desarrollado en referencia explícita.

.-SUBREGLA

La subregla permite comprender en uno de sus aspectos principales la diferencia entre el derecho legislado y el derecho jurisprudencial, y corresponde a una técnica de interpretación nueva frente a la jurisprudencia: “La regla jurisprudencial, en cambio, nace de un litigio concreto y busca dar resolución a la particularidad de hechos concretos que se presentan a la decisión del juez. La regla, por tanto, nace y adquiere su sustancia de conjuntos fácticos concretos que le dan significado”¹⁷. En el marco del Derecho Constitucional las subreglas constitucionales son formulaciones que permiten aplicar el derecho abstracto a un caso concreto a través de reglas jurídicas prescriptivas, generales y abstractas, definición que es aplicada en la identificación de las subreglas de la línea jurisprudencial bajo estudio.

¹⁶ Ibídem. Pág. 113

¹⁷ Ibídem. Pág. 196.

7.1 FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011

¿El título valor prescrito o caducado es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario?	
ASPECTOS FORMALES	
Denominación	SENTENCIA 2008-00422 DE DICIEMBRE 14 DE 2011 , Expediente 11001-3103-020-2008-00422-01
Magistrado Ponente	RUTH MARINA DIAZ RUEDA
Supuestos fácticos:	
<p>La actora basándose en la llamada “acción de enriquecimiento cambiario”, pidió condenar al demandado a que le pague el valor de los títulos valores respecto de los cuales se declaró la “prescripción de la acción cambiaria”, más los respectivos intereses moratorios comerciales, al estimar que se configura el fenómeno jurídico aludido (enriquecimiento cambiario), sin causa alguna.</p>	
ASPECTOS DE FONDO	
Problema Jurídico	
<p>¿Un pagaré y el contrato de hipoteca, otorgan certeza acerca de cómo se refleja fáctica y cuantitativamente el “incremento patrimonial del demandado” como requisito necesario de la acción IN REM VERSO CAMBIARIO?</p>	
Ratio decidendi	
<p>En ese sentido se advierte, que para el caso en concreto, el citado presupuesto no queda satisfecho con los pagarés y el contrato de hipoteca, tampoco con la actuación surtida en el proceso ejecutivo con garantía real, porque no otorgan certeza acerca de cómo se refleja fáctica y cuantitativamente el “incremento patrimonial del accionado”, pues en principio, tales elementos de juicio sólo revelan que existió una acreencia a favor de la actora y a cargo del demandado, con relación a la cual se declaró prescrita la acción cambiaria.</p> <p>Como puede percibirse, más allá de la discusión de si los “títulos valores” respecto de los cuales se declaró la “prescripción de la acción cambiaria” son suficientes para demostrar el requisito relativo al “provecho o incremento patrimonial del accionado”, en la presente <i>litis</i> concurre una circunstancia específica que imponía a la actora la carga de probar los hechos según las cuales el demandado sí obtuvo beneficio del convenio donde se originaron los pagarés, para de esa manera entrar a verificar en qué</p>	

<p>consistió el “engrosamiento patrimonial” y la cuantificación del mismo; pero es que valga anotar, sobre esa temática ni siquiera se hizo referencia en la <i>causa petendi</i> del escrito introductorio del proceso.</p>
<p>Decisión</p> <p>En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 29 de abril de 2011 proferida por la Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por Transportadora de Carbón del Norte —Transcanorte Ltda.— contra Marco Antonio Cuellar Gasca.</p>
<p style="text-align: center;">TIPOS DE CITACIÓN.</p>
<p>Caótica</p>
<p>Conceptual: fallo de 15 de abril de 2011, expediente 2006-00039-01, sent. cas. civ., oct. 30/2007, exp. 2001-00200. Sentencia de 06 de diciembre de 1993 expediente 4064.</p>
<p>Analógica restringida; 13 de octubre de 2009, expediente 2004-00605-01, providencia de 18 de diciembre de 2009, expediente 2005-00267-01 de 6 de abril de 2005, expediente 1997-1955-01, Sentencia de 26 de junio de 2007, expediente 2002-00042-01.</p>
<p>Analógica abierta: Fallo de 18 de diciembre de 2009, expediente 2005-00267-01, sentencia de 19 de diciembre de 2007, expediente 2001-00101-01, fallo C-471 de 14 de junio de 2006, fallo de 26 de junio de 2008 expediente 2004-00112-01, sentencia de 06 de diciembre de 1993 expediente 4064.</p>
<p style="text-align: center;">SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS</p> <p>Sentencia de 13 de octubre de 2009, expediente 2004-00605-01, se dijo: “Lo que viene de exponerse no supone, ni de lejos, la alteración de las reglas probatorias, en particular de la que establece la libertad persuasiva (CPC, art. 175), para privilegiar la tarifa legal, dado que la exigencia de aducir medios diferentes al título mismo se origina en la necesidad de evidenciar no solamente que éste tuvo ocurrencia, sino también lo que el instrumento per se no puede mostrar, vale decir, en qué consistió la relación causal, si el patrimonio del deudor salió beneficiado al tiempo que el del acreedor resultó lesionado, junto con la cuantía y el modo como se produjo el desplazamiento económico”.</p> <p>Providencia de 18 de diciembre de 2009, expediente 2005-00267-01, sin alcanzar pleno</p>

consenso, al analizar lo atinente a la carga de la prueba, se comentó en lo pertinente: “Téngase presente, además, que el enriquecimiento y el empobrecimiento correlativos a que hace referencia la acción contemplada en el artículo 882 del Código de Comercio, por una parte, los hace derivar el mencionado precepto de la extinción que se presente no sólo del crédito cambiario —por la caducidad o prescripción— sino también de la consecencial pérdida de vigencia de la obligación originaria o fundamental, y por otra, que no necesariamente coinciden, en el terreno cuantitativo, tales enriquecimiento y empobrecimiento, con el valor de los créditos incorporados en los títulos valores cuya exigibilidad ha decaído por virtud de la caducidad o de la prescripción, pues tal suma puede ser superior o inferior al crédito cartular o, incluso, a pesar de la existencia de uno de los mencionados instrumentos mercantiles, es posible que no se presente, en realidad, el enriquecimiento o el empobrecimiento comentados, toda vez que, como lo ha precisado la Corte, ‘no es dable desconocer que no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que podrían celebrarse otros donde impere la gratuidad, como ocurriría, *verbi gratia*, con la figura del favor cambialis prevista por el artículo 639 del Código de Comercio’ (...)”

Igualmente y sin alcanzar unanimidad, en fallo de 26 de junio de 2007, expediente 2002-00042-01, se resaltó el citado criterio, comentando sobre la aludida problemática, esencialmente lo siguiente: “(...) Vistas así las cosas, se tiene que no hay razón para que la Sala modifique su jurisprudencia en cuanto a que, si bien en materia de la acción de enriquecimiento hay absoluta libertad probatoria, la mera exhibición o incorporación a la demanda como anexo del título valor decaído o degradado no es suficiente para dar por comprobado el requisito atinente al empobrecimiento de quien reclama y el agrandamiento del patrimonio de la parte convocada a responder.

“El accionante en estos casos tiene la carga imperativa de demostrar la pérdida sufrida por él y la ganancia obtenida por la contraparte. (...). Fatalmente estaba en el deber de acopiar los medios de convicción necesarios para comprobar los extremos exigidos por la normatividad propia de la *actio in rem verso*, (...).

“Además, la precariedad probatoria de la mera aducción del título no solucionado y prescrito o caducado es absoluta para demostrar el aumento patrimonial de una parte y el menoscabo en éste de la otra, siendo indiferente que el título haya circulado o no”.

Sentencia de 6 de abril de 2005, expediente 1997-1955-01, se iteró doctrina anterior, señalando que no obstante haberse dicho “(...) que existe amplia libertad probatoria para la acreditación de los presupuestos de la *actio in rem verso* cambiaria (G.J. t. CC, pág. 135), también ha sido enfática en señalar que tal carga no se satisface con la mera exhibición del instrumento impagado (G.J. t. CCXXV, pág. 763, y sentencia de 25 de octubre de 2000, exp. 5744, no publicada aún oficialmente), pues su aducción, ciertamente, informa de los aspectos cambiarios específicos que emanan del documento, mas no del perjuicio reclamado, a raíz de un supuesto desequilibrio patrimonial.

<p>Anotaciones</p> <p>Aclaración de voto</p> <p>Magistrado.- JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.-</p> <p>En anteriores ocasiones hemos advertido que no se puede negar que el título valor no descargado, prescrito o caducado, no sea idóneo para acreditar este elemento, iría contra el principio de libertad probatoria que inspira nuestro ordenamiento. Por el contrario ese documento, ya sin fuerza cambiaria, puede incluso ser el mejor medio y hasta suficiente en un momento dado para probar que una persona dejó de recibir el dinero de su importe favoreciendo de esta manera a quien no tuvo que cancelarlo.</p> <p>De todos modos en el escenario del debate puede el demandado defenderse probando lo contrario. Pero de allí, el afirmar que, el documento allegado al proceso con las respectivas constancias de no haber sido cubierto, no sea suficiente de entrada, para acreditar el perjuicio y que son necesarios otros medios diferentes de prueba, es precisamente lo que nos lleva a esta aclaración.</p> <p>Habrán casos en que no, pero no se puede descartar de entrada su relevancia para indicar el empobrecimiento y el recíproco enriquecimiento.</p>

7.2 FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2009

<p>¿El título valor prescrito o caducado es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario?</p>	
<p>ASPECTOS FORMALES</p>	
Denominación	Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009).- Ref.: 25899-3103-002-2005-00267-01
Magistrado Ponente	Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ
<p>Supuestos fácticos:</p> <p>1.- Los demandados recibieron en calidad de mutuo del banco demandante las sumas de \$70.000.000,00 y \$30.000.000,00, préstamos que fueron instrumentados mediante los pagarés 340 y 346.</p> <p>2.- El juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la parte demandante.</p> <p>3.- El Tribunal sostuvo que de los documentos aportados al proceso, no se avizora prueba alguna, con la cual el Banco demandante haya demostrado los dos requisitos de</p>	

enriquecimiento y empobrecimiento correlativos, pretendiendo que se presuman por parte de la jurisdicción”. El Tribunal revoca la sentencia de primera instancia que acogió las pretensiones de la demanda.

ASPECTOS DE FONDO

Problema Jurídico

¿Cuál es el material probatorio necesario, que acredite la pérdida sufrida por la entidad demandante y la ganancia obtenida por la demandada, requisitos esenciales de la actio in rem verso?

Ratio decidendi

Téngase presente, además, que el enriquecimiento y el empobrecimiento correlativos a que hace referencia la acción contemplada en el artículo 882 del Código de Comercio, por una parte, los hace derivar el mencionado precepto de la extinción que se presente no sólo del crédito cambiario –por la caducidad o prescripción- sino también de la consecencial pérdida de vigencia de la obligación originaria o fundamental, y por otra, que no necesariamente coinciden, en el terreno cuantitativo, tales enriquecimiento y empobrecimiento, con el valor de los créditos incorporados en los títulos valores cuya exigibilidad ha decaído por virtud de la caducidad o de la prescripción, pues tal suma puede ser superior o inferior al crédito cartular o, incluso, a pesar de la existencia de uno de los mencionados instrumentos mercantiles, es posible que no se presente, en realidad, el enriquecimiento o el empobrecimiento comentados, toda vez que, como lo ha precisado la Corte, “no es dable desconocer que no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que podrían celebrarse otros donde impere la gratuidad, como ocurriría, verbi gratia, con la figura del favor cambialis prevista por el artículo 639 del Código de Comercio” (Cas. Civ., sentencia N° 054 de 6 de abril de 2005, expediente No. 1955-01).

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 29 de febrero de 2008, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, en el proceso ordinario al inicio referenciado.

TIPOS DE CITACIÓN.

Caótica:

Conceptual: Sentencia del 14 de marzo de 2001 (expediente No. 6550), Sentencia del 22 de agosto de 1995 (expediente No. 4543) y, en cuanto al último, en auto del 2 de febrero de 2005 (expediente No. 1998-00155-01). (Cas. Civ., sentencia del 10 de diciembre de 1999, expediente No. 5277).

<p>Analógica restringida: Sentencia de 6 de abril de 2005, Sentencia de 26 de junio de 2007, Sentencia de 5 de octubre de 1989, Cas. Civ., sentencia del 30 de julio de 2001</p>
<p>Analógica abierta:, Cas. Civil de 18 de agosto de 1989 reiterada en Sent. 038 de 31 de marzo de 1993, sentencia del 30 de julio de 2001</p>
<p style="text-align: center;">SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS</p> <p>El enriquecimiento y empobrecimiento no se puede demostrar con el valor de los créditos incorporados en los títulos valores cuya exigibilidad ha decaído por virtud de la caducidad o de la prescripción, pues tal suma puede ser superior o inferior al crédito cartular.</p> <p>“No es dable desconocer que no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que podrían celebrarse otros donde impere la gratuidad, como ocurriría, verbi gratia, con la figura del favor cambialis prevista por el artículo 639 del Código de Comercio (Cas. Civ., sentencia N° 054 de 6 de abril de 2005, expediente No. 1955-01)).</p>
<p>Anotaciones (Observaciones)</p> <p>VOTO PARTICULAR.- M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.</p> <p>RATIO DECIDENDI.-</p> <p>El demandante demuestra el empobrecimiento económico cuando aporta los títulos valores en que constan las obligaciones cambiarias, pues la presencia de ellos es bastante para dar por probado que el advenimiento de la prescripción, implicó el desplazamiento patrimonial</p> <p>Si el demandado no demuestra que otro es el monto del enriquecimiento, lo expresado en el título es bastante como prueba de la asimetría económica creada entre los patrimonios implicados en la controversia.</p> <p>CITACIÓN ANALÓGICA CERRADA.- Expedientes 1997-0195501, 2002-00046 y 2004-00605-01.</p> <p>SUBREGLA.- Lo expresado en el título es bastante como prueba de la asimetría económica creada entre los patrimonios implicados en la controversia.</p>

7.3 FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 2009

¿El título valor prescrito o caducado es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario?	
ASPECTOS FORMALES	
Denominación	Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil nueve (2009). REF.: 11001-3103-028-2004-00605-01
Magistrado Ponente	CESAR JULIO VALENCIA COPETE
Supuestos fácticos:	
<p>1.- Los convocados (demandados) suscribieron un pagaré a favor del Banco Uconal ante el incumplimiento de la obligación se inicia proceso ejecutivo, la sentencia del Juzgado del Circuito acogió la excepción de prescripción cambiaria, sentencia confirmada por el respectivo tribunal.</p> <p>2.- Los demandantes como consecuencia inician proceso de acción por enriquecimiento cambiario.</p> <p>3.- El l a-quo denegó las súplicas del libelo promotor, luego de sostener que al actor le faltó acreditar el aumento en el patrimonio de los demandados y el deterioro del suyo, pues allegó únicamente, como medios de convicción para ese efecto, el instrumento y las sentencias de primer y de segundo grado</p> <p>4.- El tribunal estableció que al configurarse al prescripción contemplada en el artículo 882 del Código de Comercio no era necesario abordar el tema de la prueba del enriquecimiento sin embargo realizo consideraciones al respecto.</p>	
ASPECTOS DE FONDO	
Problema Jurídico	
¿Se puede probar el enriquecimiento cambiario con el solo título valor o se requiere otros medios de prueba?	
Ratio decidendi	
<p>1.- El título valor prescrito o caducado puede acreditar lo concerniente a “...los aspectos cambiarios específicos que emanan del documento...”, pero no sobre el detrimento materia de demanda, vale decir, él tiene virtualidad para certificar la pretérita vigencia de la obligación incorporada en el título que por el camino de la prescripción se extinguió, aunque imposible le resulta revelar la existencia cierta del negocio subyacente, la dimensión del deterioro patrimonial del actor y la del aprovechamiento del convocado.</p>	

2.-El demandante deberá conforme a la regla pregonada por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, probar fehacientemente que de manera cierta y real, que no simplemente conjetural o eventual, hubo un desplazamiento económico...”

3.- Dado que la exigencia de aducir medios diferentes al título mismo se origina en la necesidad de evidenciar no solamente que éste tuvo ocurrencia, sino también lo que el instrumento per se no puede mostrar, vale decir, en qué consistió la relación causal, si el patrimonio del deudor salió beneficiado al tiempo que el del acreedor resultó lesionado, junto con la cuantía y el modo como se produjo el desplazamiento económico.

Decisión

NO CASA la sentencia proferida el 12 de junio de 2008 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario que instauró el BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN frente a BAYARDO TÉLLEZ BERNAL y GLORIA INÉS ÁNGEL GIRALDO.

TIPOS DE CITACIÓN.

Caótica

Conceptual (SC-057-08, exp. 2004-00112-01),...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880); (Sala de Casación Civil, sentencia 065 de 4 de marzo de 1988, G. J. CXCII, 192). Sentencia de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726). Sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) Sentencia de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29). (Corte Constitucional, sentencia C-416 de 1994)

Analógica restringida: Sentencia de 25 de octubre de 2000, SC-054 de 6 de abril de 2005, exp. 1997-1955-01. Sentencia de 26 de junio de 2007

Analógica abierta (SC-057 de 26 de junio de 2008), Así, en sentencia de 19 de diciembre de 2007, emitida en el expediente 2001-00101-01, 26 de junio de 2008, proferido en el proceso 2004-00112, (sentencia de 19 de diciembre de 2007, emitida en el expediente 2001-00101-01).

SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS

1.-“...La prueba de enriquecimiento cambiario no se satisface con la mera exhibición del instrumento impagado (G. J. t. CCXXV, pág. 763, y sentencia de 25 de octubre de 2000, exp. 5744,

2.-El detrimento patrimonial deberá probarse fehacientemente de manera cierta y real, que no simplemente conjetural o eventual, hubo un desplazamiento económico...” (SC-054 de 6 de abril de 2005, exp. 1997-1955-01)

3.- La mera exhibición o incorporación a la demanda como anexo del título valor decaído o degradado no es suficiente para dar por comprobado el requisito atinente al empobrecimiento de quien reclama y el agrandamiento del patrimonio de la parte convocada a responder”(SC-066 de 26 de junio de 2007, exp. 2002-00046-01),

“...no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que pueden celebrarse otros donde impere la gratuidad...” (SC-054 de 6 de abril de 2005, exp. 1997-1955-01).

Anotaciones (Observaciones)

ACLARACIÓN DE VOTO.- M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

RATIO DECIDENDI.-

El demandante demuestra el empobrecimiento económico con sólo aportar el título valor en que constan las obligaciones cambiarias, pues la presencia de ellos es bastante para dar por probado que el advenimiento de la prescripción condujo al detrimento patrimonial del acreedor.

La desaparición de un activo causa empobrecimiento y enriquecimiento, de modo muy especial si se trata de títulos valores con contenido crediticio, pues estos incorporan una relación de mutuo, perfeccionada como todos los contratos reales, a partir de la entrega de la suma de dinero correspondiente y si de tal forma ocurren las cosas, todo parece indicar que el girador gana y el tenedor pierde, cuando se produce la prescripción.

Todo ello se potencializa porque en el caso los demandados jamás debatieron mediante las excepciones el monto de la obligación o la presencia del mutuo por parte del acreedor original, por lo tanto, resulta evidente que en esas condiciones el título y el crédito adherido a él, podía ser tomado como la mensura del desplazamiento entre el tenedor y los demandados, salvo que estos hubieran comprobado otra suma diferente.

CITACIÓN ANALÓGICA CERRADA.- (SC 066 de 26 de junio de 2007, Exp. 2002-00046-01), (SC-054 de 6 de abril de 2005, Exp. 1997-1955-01)”.. Sentencias de los expedientes 1997-0195501 y 2002-00046.

ACLARACIÓN DE VOTO.-

MP. JAIME ALBERTO ARRUBLA PACUAR

RATIO DECIDENDI.-

El título valor ya sin fuerza cambiaria, puede incluso ser el mejor medio y hasta suficiente en un momento dado para probar que una persona dejó de recibir el dinero de su importe favoreciendo de esta manera a quien no tuvo que cancelarlo.

SUBREGLA.-

1.-No se puede descartar de entrada la relevancia de un título valor para indicar el empobrecimiento y el recíproco enriquecimiento.

2.-En tanto no ocurra la demostración con otro medio probatorio de otro monto de enriquecimiento el título valor es prueba bastante del traslado de patrimonios económicos.

7.4 FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 2007

¿El título valor prescrito o caducado es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario?

ASPECTOS FORMALES

Denominación	Bogotá, D, C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007). Ref.: <u>Exp. 20001 3103 001 2001 00101 -01</u>
Magistrado Ponente	Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNA CADENA

Supuestos fácticos:

Que los demandados, quienes han sido clientes del Banco Ganadero S.A. desde muchos años atrás, recibieron a título de mutuo la suma precitada, habiendo suscrito, para su cancelación, el pagaré a la orden No.115/893, el 22 de diciembre de 1993.

Que el dinero correspondiente al préstamo se abonó y contabilizó, el día 22 de diciembre de 1993, mediante nota crédito en la cuenta corriente No. 93803734-8, perteneciente al demandado Oscar Silvestre Daza Laverde.

Que al contabilizar y abonar el valor del dinero mutuado en las circunstancias indicadas, *“los demandados se enriquecieron e incrementaron su patrimonio en la misma proporción mencionada y del que posteriormente dispusieron libremente- como así lo hicieron- produciéndose consecuentemente, un empobrecimiento correlativo del Banco Ganadero S.A.”*

Que como los deudores incumplieron los pagos de la obligación, el acreedor la dio por vencida el día 22 de junio de 1996 y en el mes de septiembre de 1997 inició proceso ejecutivo con garantía real, que cursó ante el Juez 4° Civil del Circuito de Valledupar,

El juzgado del Circuito de Valledupar despacho favorablemente la excepción de prescripción en la sentencia de 30 de noviembre de 1999, favoreciendo, de manera oficiosa, al ejecutado Eduardo José Solano Castro, quien, como ya se dijo, no planteó ningún medio exceptivo. Esa determinación fue confirmada por el Tribunal, mediante fallo de 2 de junio de 2000, adicionándola en el sentido de condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

Que al declararse judicialmente la prescripción del aludido título valor, el banco quedó legitimado para promover la “*actio in rem verso cambiaria*”, encaminada a restablecer el equilibrio “*roto entre dos patrimonios*”.

ASPECTOS DE FONDO

Problema Jurídico

¿Con la declaratoria de prescripción de un título valor en un proceso ejecutivo, es necesario en la acción in rem verso cambiaria demostrar la existencia del contrato de mutuo para demostrar que la parte que se enriqueció hizo parte del contrato subyacente que dio lugar al título valor como instrumento negociable o el título valor es prueba suficiente?

Ratio decidendi

Desde la óptica como el Tribunal examinó el asunto, las acusaciones formuladas en el cargo resultan irrelevantes, pues se enderezaron a demostrar que existió una obligación cambiaria y que se constituyó una hipoteca para garantizarla; sin embargo, como ya se dijera, para el sentenciador, la prosperidad de las pretensiones se supeditaba a que se demostrara que el demandado Solano Castro recibió del banco la suma de dinero mutuada y, por ende, que entre éstos se perfeccionó un contrato de mutuo.

Por supuesto, que si para el juzgador ad quem dicho negocio jurídico es un contrato real, de modo que sólo se perfecciona con la entrega de la cosa prestada, cuestión que no encontró acreditada en el litigio, pues concluyó que del acervo probatorio no afloraba que Eduardo Solano Castro hubiere recibido del banco el valor mutuado, resulta patente que el recurrente, para combatir esas reflexiones, debía haber elaborado un discurso tendiente a desvirtuar, por la vía respectiva, el carácter real que de esa relación contractual aquél predica y, de aceptar esa inferencia, le correspondía poner al descubierto que de la prueba indebidamente apreciada emerge indubitadamente que dicho demandado recibió efectivamente el dinero del banco demandante.

<p>Decisión</p> <p>En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida el 15 de junio de 2006, por la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, dentro del proceso ordinario promovido por el BANCO GANADERO S.A. –hoy BBVA COLOMBIA- frente a EDUARDO JOSÉ SOLANO CASTRO, HERNÁN JOSÉ BAUTE MEZA y OSCAR SILVESTRE DAZA LAVERDE.</p>
<p>TIPOS DE CITACIÓN.</p>
<p>Caótica:</p>
<p>Conceptual: Sentencia del 18 de marzo de 1988 y 12 de junio de 1992. Sentencia de Casación de 14 de marzo de 2001.</p>
<p>Analógica restringida: Sentencia de 6 de diciembre de 1993 exp. 4064, Sentencia del 11 de enero de 2000</p>
<p>Analógica abierta: Sentencia del 11 de enero de 2000, Sentencia de Casación de 14 de marzo de 2001.</p>
<p>SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS</p> <p><i>“Cada vez que se presente un desplazamiento de valores que produzca un incremento patrimonial en determinado sujeto a costa del patrimonio de otro, consumando de una manera apenas en apariencia conforme a derecho, pero en el fondo desprovisto de justificación, que pueda servirle de base y que, por lo tanto, le atribuye al perjudicado la condigna acción de reembolso. (Sentencia de 6 de diciembre de 1993)</i></p> <p>Al no evidenciarse la entrega del dinero mutuado como perfeccionamiento del contrato de tradición, con las pruebas obrantes en el proceso, no se configura el desplazamiento patrimonial aun existiendo un pagaré que soporte una obligación cambiaria.</p>
<p>Anotaciones (Observaciones)</p>

7.5 FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 2007

<p>¿El título valor prescrito o caducado es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario?</p>	
<p>ASPECTOS FORMALES</p>	
Denominación	Corte Suprema de Justicia Ref.: Exp. No. 20001-31-03-002-2002-00046-01 Sentencia de 26 de junio de 2007
Magistrado Ponente	RUTH MARINA DIAZ RUEDA
<p>Supuestos fácticos o norma demandada:</p> <p>1.- Pide el actor que se declare que el demandado se enriqueció sin justa causa por la falta de solución de los cheques relacionados en la demanda y, en consecuencia, se le condene a pagar la suma de ciento ocho millones novecientos setenta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos (\$108.979,767) o la que resulte demostrada junto con los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hicieron exigibles y la sanción del veinte por ciento (20%) “sobre el monto total de la obligación”.</p>	
<p>ASPECTOS DE FONDO</p>	
<p>Problema Jurídico</p> <p>¿La mera exhibición o incorporación a la demanda como anexo del título valor decaído o degradado es o no es suficiente para dar por comprobado el requisito atinente al empobrecimiento de quien reclama y el agrandamiento del patrimonio de la parte convocada a responder?</p>	
<p>Ratio decidendi</p> <p>La mera exhibición o incorporación a la demanda como anexo del título valor decaído o degradado no es suficiente para dar por comprobado el requisito atinente al empobrecimiento de quien reclama y el agrandamiento del patrimonio de la parte convocada a responder.</p> <p>La parte demandante estaba en el deber de acopiar los medios de convicción necesarios para comprobar los extremos exigidos por la normatividad propia de la actio in rem verso, aspecto que descuidó y dejó en la más completa orfandad probatoria, puesto que de manera equivocada se limitó a aportar tales instrumentos con la errada creencia que con los mismos cumplía la carga en cuestión.</p> <p>Lo que se quiere relieves y privilegiar en este caso es el hecho de que tal título per se no es suficiente para los fines propios de la acción estudiada y que siempre tiene a su</p>	

cargo la persona que reclama su buen suceso el deber de establecer de qué manera o de qué forma padeció el deterioro patrimonial alegado y, de manera correlativa, cómo esa situación condujo al acrecimiento de los haberes de la contraparte.

Decisión

NO CASA la sentencia de 6 de abril de 2006, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar dentro del proceso ordinario promovido por José Elías Rochell Jalilie contra el municipio de Astrea, Cesar.

TIPOS DE CITACIÓN.

Caótica

Conceptual sentencia C-471 de 2006, (En la N° 197 de 25 de octubre de 2000, expediente 5744)

Analógica restringida: Sentencia de 6 de diciembre de 1993), Sentencia N° 197 de 25 de octubre de 2000, expediente 5744), Sentencia de casación De 6 de diciembre de 1993, expediente 4064, (Sentencia En la N° 054 de 6 de abril de 2005, expediente 1955-01)

Analógica abierta

SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS

1.- No puede tenerse por probado a cabalidad apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas (**Sentencia de 6 de diciembre de 1993**)

2.- Por eso es que aparece decantado el criterio de que eso mismo hace que al demandante le sea insuficiente apuntarse no más que en el título valor prescrito; porque, insístese, es ineluctable para él acreditar que efectiva y realmente hubo el acrecimiento que experimentó el patrimonio de su contraparte, con la pertinente mengua del suyo (En la N° 197 de 25 de octubre de 2000, expediente 5744)

3.- Existe amplia libertad probatoria para la acreditación de los presupuestos de la actio in rem verso cambiaria (G.J. t. CC, pág. 135), también ha sido enfática en señalar que tal carga no se satisface con la mera exhibición del instrumento impagado (Sentencia En la N° 054 de 6 de abril de 2005, expediente 1955-01)

4.-Con el título valor no se puede presumir la existencia y el contenido de la relación causal o subyacente que ha originado la creación o transferencia del instrumento de contenido crediticio ((Sentencia En la N° 054 de 6 de abril de 2005, expediente 1955-01)

Anotaciones (Observaciones)

SALVAMENTO DE VOTO.-

Magistrado Ponente.- Manuel Isidro Ardila Velásquez

RATIO DECIDENDI.-

Independientemente de la autonomía de los títulos valores, jamás se puede ocultar que ellos obedecen a una causa que, por lo regular, es seria y lícita. Cuando, por lo mismo, ellos pierden la fuerza cambiaría por fenómenos tales como la prescripción y la caducidad, es dable colegir, también como línea de principio, que un derecho ha perdido su tenedor legítimo, que no es otro que el que incorporado está en el título valor.

SUBREGLA.-

El fenómeno prescriptivo o el de caducidad desencadenan la disminución patrimonial que las más veces representa acrecimiento económico del deudor.

SALVAMENTO DE VOTO - MAGISTRADO PONENTE JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RATIO DECIDENDI

El salvamento de voto con respecto a los títulos valores señala: “Y de esa eficacia persuasiva que les es connatural no quedan despojados por la pérdida del vigor cartular que conlleva el decaimiento de las acciones de regreso, o la prescripción tanto de éstas como de las acciones directas, porque aunque inejecutable, el título seguirá demostrando el activo que en el acervo del tenedor constituía el crédito cambiario, y la condigna disminución que su pérdida le apareja”

2.- “En ese orden, el título valor que debe allegarse al proceso tiene la fuerza probatoria suficiente para testimoniar el desplazamiento económico que en perjuicio del acreedor gestan, por su eficacia liberatoria, los fenómenos anunciados, así como su magnitud, y bajo ciertas circunstancias puede también exteriorizar la ventaja que reporta el signatario que se ve librado del descargo”

3.-Si el título valor es suficiente para impulsar y terminar un proceso cambiario y

determinar la cuantía que debe el deudor debe igualmente ser suficiente para los efectos de la acción in rem verso cambiario.

4.-De modo que desconocer ese mérito de prueba suficiente al título valor para exigir el complemento de otras piezas, es someter a un rigor extremo la comprobación de los sustratos del enriquecimiento injusto, haciendo inoperante, a la larga, el remedio adoptado por el legislador para morigerar los efectos de un régimen cambiario severo, introduciendo, de paso, una tarifa probatoria que la ley no ha consagrado.

5.-Los indicios procesales tales como no rechazar en momento alguno el acrecentamiento patrimonial que se le atribuyó por dejar de pagar instrumentos girados para el cumplimiento de obligaciones a su cargo se suma como prueba de la trascendencia del título valor y él en perjuicio del demandante

CITACIÓN ANALOGIA ABIERTA

Pero además, gozan de “eficacia probatoria”, ya que “si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, éste sólo se puede acreditar con la exhibición de aquél” (Cas. Civ. de 23 de octubre de 1979)

SALVAMENTO DE VOTO - MAGISTRADO.- EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

RATIO DECIDENDI.-

1.- Creo que modo general el demandante demuestra el empobrecimiento económico con sólo aportar los títulos valores en que constan las obligaciones, pues la presencia de ellos es bastante para dar por probado que el advenimiento de la prescripción condujo al detrimento patrimonial del acreedor.

2.- En especial, y sin descartar otras situaciones, cuando los títulos valores no han circulado, son suficientes como demostración del enriquecimiento y el empobrecimiento, porque no aparecen súbitamente de la nada, por el contrario emergen en un contexto rodeado de circunstancias que anudadas sin esfuerzo dan la medida del enriquecimiento y el empobrecimiento.

3.-Si el beneficio es la regla general en el mundo mercantil, ha de presumirse la contraprestación cambiaria, su equivalencia y su magnitud; en síntesis, no puede suponerse la causa gratuita en los títulos valores.

4.- De vuelta a los cheques aportados al proceso como prueba del enriquecimiento y correlativo empobrecimiento, creo que como ningún otro, el cheque refleja con mayor solidez la transferencia de capitales entre quienes figuran en el documento, pues según ya se dijo, aquéllos títulos incorporan dinero de manera inmediata,

SUBREGLA.-

Nada se presume en relación a enriquecimiento o empobrecimiento si la prueba está en los documentos que enantes tenían fuerza ejecutiva y la perdieron.

7.6 FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE 6 DE ABRIL DE 2005

¿El título valor prescrito o caducado es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario?

ASPECTOS FORMALES

Denominación	Sentencia de Casación 6 de abril de 2005 Exp. 11001-3103-021-1997-1955-01
--------------	--

Magistrado Ponente	CESAR JULIO VALENCIA COPETE
--------------------	------------------------------------

Supuestos fácticos:

1.- Desde el 2 de agosto de 1993, Fernando Durán de la Roche adeuda al demandante \$44.557.76 dólares de los Estados Unidos de América, para cuyo pago aceptó una letra de cambio, que no fue cobrada por la vía ejecutiva, encontrándose prescrita la respectiva acción cambiaria.

2.-Por la falta de solución de esa acreencia el patrimonio del accionado tuvo un aumento a expensas del actor, en un monto semejante al de la obligación impagada.

ASPECTOS DE FONDO

Problema Jurídico

¿El no pago de una letra de cambio, que no fue cobrada por la vía ejecutiva, encontrándose prescrita la respectiva acción cambiaria, reporta empobrecimiento para el demandante y un aumento del demandado a expensas del actor?

Ratio decidendi

1.-Expresado con otras palabras, ha comentado la doctrina jurisprudencial que en estos procesos no se busca reactivar una acción cambiaria en aras del pago del importe literal consagrado en el documento, pues sería tanto como “autorizar la furtiva cobranza de un efecto negociable degradado” (G.J. t. CCXXV, pág. 763), sino, ante todo, la verificación de la medida y proporción en que se empobreció el demandante y, correlativamente, se aprovechó el demandado.

2.- Frente al contenido indeterminado de la pretensión, corresponderá al interesado,

conforme a la regla pregonada por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, probar fehacientemente que de manera cierta y real, que no simplemente conjetural o eventual, hubo un desplazamiento económico, pues, como es sabido, “el perjuicio no se presume más que en los casos expresamente indicados en la ley, de los cuales son ejemplo la cláusula penal y el pacto de arras ... ” (G.J. t. CLV, pág. 120).

3.- Adicionalmente, en asuntos de esta naturaleza, donde la prueba es de suyo exigente, tampoco se puede presumir la existencia y el contenido de la relación causal o subyacente que ha originado la creación o transferencia del instrumento de contenido crediticio - art. 882 C. de Co. - , pues ella debe ser objeto de cabal demostración, así como no es dable desconocer que no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que podrían celebrarse otros donde impere la gratuidad, como ocurriría, *verbi gratia*, con la figura del *favor cambialis* prevista por el artículo 639 del Código de Comercio

Decisión

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia de 30 de agosto de 2001.

TIPOS DE CITACIÓN.

Caótica NINGUNA

Conceptual NINGUNA

Analógica restringida: Ssentencia de 25 de octubre de 2000, exp. 5744,

Analógica abierta NINGUNA

SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS

La acreditación de los presupuestos de la actio in rem verso cambiaria no se satisface con la mera exhibición del instrumento impagado (G.J. t. CCXXV, pág. 763, y sentencia de 25 de octubre de 2000, exp. 5744),

Anotaciones (Observaciones)

SALVAMENTO DE VOTO - MAGISTRADO PONENTE - JAIME ALBERTO

ARRUBLA PAUCAR

RATIO DECIDENDI

Con respecto al título valor el salvamento de voto puntualiza: “Por el contrario ese documento, ya sin fuerza cambiaria, puede incluso ser el mejor medio y hasta suficiente en un momento dado para probar que una persona dejó de recibir el dinero de su importe favoreciendo de esta manera a quien no tuvo que cancelarlo.

Pero de allí, el afirmar que, el documento allegado al proceso con las respectivas constancias de no haber sido cubierto, sea irrelevante para acreditar el perjuicio y que son necesarios otros medios diferentes de prueba, es establecer una tarifa probatoria que la ley no trae

SALVAMENTO DE VOTO - MAGISTRADO PONENTE EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

RATIO DECIDENDI

1.- El título, en determinadas condiciones, que se cumplen en este caso, es la medida y prueba suficiente de que resultó proficuo para el deudor el advenimiento de la prescripción.

2.- La prescripción no afecta al título valor como prueba capaz de acreditar el monto del enriquecimiento del deudor y del empobrecimiento del acreedor, quien sin duda alguna deja de percibir un crédito al que tenía derecho, en claro perjuicio de su propio patrimonio.

3.- Obra en el expediente la declaración de Carlos Eduardo Arias Mora, quien da cuenta de que la letra de cambio tuvo como contraprestación la participación que el deudor recibió en las acciones de la firma Sifa S.A., de modo que si al patrimonio del deudor llegó esa participación, ahí está el enriquecimiento.

SUBREGLAS

1.- Aceptar el título valor como prueba suficiente del desplazamiento patrimonial recíproco **no** lleva implícita la afirmación de que se ha regresado a la acción cambiaria o que esta se halla encubierta en una acción de enriquecimiento.

2.-En tanto la relación de enriquecimiento cambiario se mantenga entre las partes iniciales de la acción cambiaria, se debe establecer que la falta de pago empobrece al acreedor y enriquece al girador, lo cual implica que alguien dejó de percibir el importe de un crédito y otro dejó de pagar ese mismo importe.

3.-No puede suponerse la ausencia de causa en el giro de títulos valores, pues ésta

existe aunque no sea expresa

7.7 FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE 30 DE JULIO DE 2001

¿El título valor prescrito o caducado es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario?	
ASPECTOS FORMALES	
Denominación	Ref.: Expediente No. 6150. Sentencia de 30 de julio de 2001
Magistrado Ponente	CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO
Supuestos fácticos:	
<p>A. José Antonio Triana García, en virtud de negociaciones de compra y venta de ganado adelantadas con Lucas Herrera, giró a este último el cheque mencionado, pagadero el 13 de octubre de 1990.</p> <p>B. El señor Triana García falleció el 8 de septiembre de 1990, y llegada la fecha para el pago del título, el banco girado lo devolvió, sin pagarlo, aduciendo que la cuenta corriente respectiva había sido cancelada.</p> <p>C.- El proceso de sucesión del señor Triana que cursó en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, los apoderados de la cónyuge supérstite y del menor demandado, alegaron que había operado la prescripción del título-valor en cuestión, pese a que ésta, al decir del demandante, se encontraba interrumpida por haber sido iniciado el proceso de ejecución en tiempo y por haberse emplazado a los herederos para notificarles la existencia del título en el término señalado por la ley.</p> <p>D.- En virtud de lo anterior, existió un enriquecimiento sin causa por parte de los demandados y un empobrecimiento correlativo por parte del actor, lo cual demandó el señor LUCAS HERRERA, encontrando desestimadas sus pretensiones por el juzgado del circuito y por el tribunal.</p>	
ASPECTOS DE FONDO	
Problema Jurídico	
¿Para la acreditación del enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción consagrada en el artículo 882 del Código de Comercio es suficiente la exhibición y aportación del título valor prescrito al proceso declarativo?	

Ratio decidendi

La Corte Suprema de Justicia Manifestó: “Claramente se aprecia, entonces, que los cargos, en rigor, son incompletos, pues no atacan puntualmente los soportes capitales de la decisión del Tribunal, entre ellos, que el cheque cuya prescripción se declaró, no es un documento con la eficacia probatoria necesaria para acreditar el empobrecimiento del demandante y el correlativo enriquecimiento de los demandados, porque el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa, no constituye un mecanismo para la cobranza del cheque, a través de la exhibición del título”.

La Corte Suprema de Justicia con relación a la acción in rem verso cambiario y al enriquecimiento y correlativo empobrecimiento señala: De allí que el objeto de la misma “no es tanto la suma de la letra cuanto el monto del enriquecimiento que podrá, o no, coincidir con el perjuicio”¹⁸, todo lo cual explica que “La acción de enriquecimiento injusto no es una acción de naturaleza cambiaria, porque surge después que la acción cambiaria ha caducado”¹⁹

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 13 de marzo de 1996 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario de la referencia.

TIPOS DE CITACIÓN.

Caótica

Conceptual: (cas. civ. de 27 de abril de 2000; exp: 5720) En relación a la casación. Sent. de 23 de febrero de 2000; exp. 5660. Vid. Cas. civ. de 27 de oct. 2000, exp. 5395; G.J. CCXL, pág. 82 y CCXLVI, pág. 1423).

Analógica restringida

Analógica abierta: (cas. civ. de agosto 18 de 1989. Cfme: cas. civ. de octubre 5/89 y cas. civ. de marzo 14 de 2001, exp: 6550).

SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS

¹⁸BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto.. De los títulos de crédito. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1982. Pág. 718.

¹⁹ VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil. Madrid. Reus. 1936. T. III. s.l. s.n. s.f. págs. 486 y ss.

<p>1.-El título valor cuya prescripción se declaró, no es un documento con la eficacia probatoria necesaria para acreditar el empobrecimiento del demandante y el correlativo enriquecimiento de los demandados.</p> <p>2.-El monto del título valor podrá o no coincidir con el perjuicio.</p>
<p>Anotaciones</p> <p>La sentencia clarifica y diferencia los elementos básicos de la acción de enriquecimiento injusto establecida en el artículo 831 de la acción de enriquecimiento cambiario establecida en el artículo 882 del Código de Comercio.</p>

7.8 FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2000

<p>¿El título valor prescrito o caducado es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario?</p>	
<p>ASPECTOS FORMALES</p>	
Denominación:	Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil (2000), Ref.: <u>Expediente No. 5744</u>
Magistrado Ponente	<u>Dr. Manuel Ardila Velásquez</u>
<p>Supuestos fácticos:</p> <p>A consecuencia del trato comercial que Aristizábal y Hoyos traían de tiempo atrás, éste, que salió adeudando la suma de cincuenta millones de pesos, entregó a aquél cinco letras de cambio por diez millones de pesos cada una, hoy todas prescritas, razón por la cual, y en vista de que el demandado "se ha negado a cancelar las obligaciones a su cargo", se deduce "la acción de enriquecimiento sin causa consagrada en el Artículo 882 del Código de Comercio y se reclama el reconocimiento de los intereses moratorios. El accionante en casación obtuvo favorabilidad en el fallo por enriquecimiento sin justa causa del artículo 882 del Código de Comercio pero rechaza el interés legal del artículo 1617 del código civil reconocido en el fallo, pues que, en su sentir, ha de ser el que con la índole de "moratorio" se pactó en la letra de cambio.</p>	
<p>ASPECTOS DE FONDO</p>	
<p>Problema Jurídico</p>	

¿Cuánto hubiera recibido el acreedor por capital e intereses si la acción no hubiera prescrito? Y para la repuesta es menester, aunque sólo para ese efecto, volver al título valor.

Ratio decidendi

La sentencia establece a través de analogía restringida: “al actor a quien le compete restablecer la existencia de esta obligación, carga que lejos de poderse reputar satisfecha mediante la exhibición del título del que es tenedor, lo constriñe a justificar probatoriamente, con la precisión adecuada, la concreta procedencia de la acción de enriquecimiento en relación con las particularidades que ofrezca el respectivo desequilibrio patrimonial" (Cas. Civ. sent. 6 de diciembre de 1993, recaída en el ordinario del Banco Cafetero contra Lorenzo Pascua García).

De todo ello hay que convenir igualmente que, siendo independiente la acción, no hay lugar para hablar de mora, a cuyo título reclama el demandante tal tasa de interés. La específica calidad de deudor moroso supone un incumplimiento que ya no consiente más el acreedor. Y si las obligaciones antecedentes, tanto causal como cambiaria, han extinguido, mal pueden subsistir sus predicados.

Decisión

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **no casa** la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín profirió en el ordinario de Julio César Aristizábal Parra contra Carlos Arturo Hoyos Botero, calendada el 24 de julio de 1995.

TIPOS DE CITACIÓN.

Caótica

Conceptual

Analógica restringida: (Cas. Civ. sent. 6 de diciembre de 1993 expediente 4064. MP. CARLOS JARAMILLO SCHOLLS.)

Analógica abierta

SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS

Al demandante lo constriñe a justificar probatoriamente, con la precisión adecuada, la concreta procedencia de la acción de enriquecimiento en relación con las particularidades que ofrezca el respectivo desequilibrio patrimonial" (Cas. Civ. sent. 6 de diciembre de

1993, recaída en el ordinario del Banco Cafetero contra Lorenzo Pascua García).
Anotaciones
Se establece como sentencia consolidadora de línea

7.9 FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE 11 DE ENERO DE 2000

¿El título valor prescrito o caducado es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario?	
ASPECTOS FORMALES	
Denominación	Santafé de Bogotá, D. C., once (11) de enero del dos mil (2.000).- Referencia: Expediente No. 5208
Magistrado Ponente	Magistrado Ponente: Dr. <u>Manuel Ardila Velásquez</u>
Supuestos fácticos:	
<p>Los demandados solicitaron del Banco Extebandes el crédito aludido, en virtud del cual suscribieron el 3 de mayo de 1984 el pagaré No. 21-8400037-9, por el capital ya indicado e intereses al 36% anual, con vencimiento del 3 de agosto de 1984.</p> <p>Se presentó demanda el 6 de julio de 1988, se pidió que se declare que los demandados incumplieron al no pagar la obligación <u>solidaria</u> de diez millones de pesos, valor del préstamo que obtuvieron del referido banco, por lo que han de ser condenados a pagarle esa suma y la de la cláusula penal del 1.25 por mil diario, calculada ésta desde el 3 de agosto de 1984, fecha de vencimiento de la obligación.</p> <p>Subsidiariamente recabó la declaración de que tanto el Hotel Humboldt como Klaus Vollert "han enriquecido sin causa su patrimonio" con menoscabo del banco demandante, "a consecuencia de que éste no puede emplear otras acciones" para recuperar tal dinero, condenándose a los demandados, en consecuencia, a pagar solidariamente tales valores. El Tribunal Superior de Santafé de Bogotá revoco la decisión del Juez de primera instancia declaró la prosperidad de la acción de enriquecimiento cambiario, con soporte en el mismo documento valor, pagaré, que se invocó como derivativo de un enriquecimiento sin causa por parte de los demandados.</p> <p>El tribunal declaró que "a consecuencia de la prescripción operada" respecto del pagaré ya citado, los demandados se han enriquecido injustamente con el consiguiente empobrecimiento del banco demandante.</p>	
ASPECTOS DE FONDO	

Problema Jurídico

Para que prospere la declaratoria de enriquecimiento cambiario contra un deudor solidario basta como soporte título valor y corresponde la carga de la prueba de demostrar si existió o no enriquecimiento al demandado-deudor?

Ratio decidendi

El demandado debía comprobar exactamente que, independientemente de todo, ha sido convocado al juicio ordinario sin que de su parte se hubiera enriquecido; para esto le hubiese correspondido entonces traer argumentos de suyo persuasivos, que, sin necesidad de mostrarlos como un efecto necesario de su condición de fiador o ex deudor de obligación solidaria, acreditasen con su solo enunciado el grueso yerro que hubiese podido cometer el juzgador, habida consideración que sólo así podría hablarse de yerro fáctico en casación; y la verdad es que tarea tal, no se alcanza con sólo llamar la atención sobre aspectos más o menos convincentes, sobre hipótesis apenas razonables -tal como el de señalar que según algunas probanzas el pasivo figuraba en la contabilidad de otro, puesto que esto no descarta per se el enriquecimiento que se le endilga y tanto menos si al propio tiempo era el representante de la otra codemandada-

Decisión

Con arreglo a lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **no casa** la sentencia materia del recurso de casación, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín el 23 de junio de 1994.

TIPOS DE CITACIÓN.**Caótica:****Conceptual:****Analógica restringida:****Analógica abierta:****SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS**

El demandado debe y comprobar exactamente que, independientemente de todo, ha sido convocado al juicio ordinario sin que de su parte se hubiera enriquecido.

No se alcanza con sólo llamar la atención sobre aspectos más o menos convincentes, sobre hipótesis apenas razonables -tal como el de señalar que según algunas probanzas el pasivo figuraba en la contabilidad de otro.

Anotaciones

Obraba pruebas en el proceso para demostrar que la sumas derivadas y obtenidas como consecuencia del negocio que dio origen al pagare reposaban en el pasivo de la sociedad HUMBOLT, sin embargo esta prueba no fue tomada en cuenta atendiendo que el codemandado era representante de la sociedad, en este sentido se condenó en acción de enriquecimiento cambiario solo con base en la solidaridad que deviene del título valor, es decir solo con el título valor que demostraba el desplazamiento patrimonial.

7.10 FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 1993

¿El título valor prescrito o caducado es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario?

ASPECTOS FORMALES

Denominación	Sentencia 6 de diciembre de 1993
Magistrado Ponente	Magistrado Ponente: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLLS

Supuestos fácticos:

Lorenzo Pascua García y la sociedad Consorcio de Maquinaria S.A., el 19 de julio de 1984 suscribieron el pagaré contenido en la hoja de seguridad N° KK-00698193 declarándose deudores del Banco Cafetero por la suma de ochenta y nueve millones setecientos doce mil cuatrocientos ochenta pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 89.712.480.47), obligándose a pagar en caso de mora intereses a la tasa del 36%, suma que a la fecha de la presentación de la demanda no había pagado el demandado o la sociedad suscriptora, encontrándose extinguida por prescripción la acción cambiaria directa emanada de aquél título en favor de su legítimo tenedor que lo es el banco demandante.

Como consecuencia del enriquecimiento del demandado y del empobrecimiento correlativo de la entidad demandante se ejercito la ACCIÓN IN REM VERSO CAMBIARIO.

El Proceso tramitado ante el Juzgado del circuito fue resuelta favorablemente al demandado, por tato el Demandante interpuso recurso de apelación que fue resuelto favorablemente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de mediante providencia del quince (15) de junio de 1992 por la cual se revocó la sentencia de primer grado y, en su lugar, se condenó al demandado a pagar al Banco Cafetero. la suma de ochenta y nueve millones setecientos doce mil ochenta pesos con cuarenta y

siete centavos (\$ 89.712.080.47) (sic) más los intereses pactados por las partes, imponiéndole a la parte demandada la obligación de pagar las costas causadas en ambas instancias, decisión ésta última de mayoría pues uno de los integrantes de la respectiva Sala dejó a salvo su voto.

ASPECTOS DE FONDO

Problema Jurídico

¿El enriquecimiento y correlativo empobrecimiento puede tenerse por probado a cabalidad apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas?

Ratio decidendi

Al demandante lo constriñe a justificar probatoriamente, con la precisión adecuada, la concreta procedencia de la acción de enriquecimiento en relación con las particularidades que ofrezca el respectivo desequilibrio patrimonial"

“...en el supuesto contemplado en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio tantas veces citado a lo largo de esta providencia, no puede tenerse por probado a cabalidad apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas, haciendo de contera recaer sobre la parte demandada la carga (...) por demás compleja (...) de remontarse al (...) negocio genitivo de la emisión y reconstruir todo el itinerario negocial para desvirtuar esos factores de linaje cartular que en su contra y a pesar de haber caducado o prescrito el instrumento, continúan operando como si nada hubiera pasado (...)”.

La corte estableció que no se puede desconocer sentido, la finalidad y el espíritu informador del precepto consagrado en el tercer inciso, *in fine*, del artículo 882 del Código de Comercio y como directa consecuencia de esa equivocación, invirtiendo con menoscabo evidente para la parte demandada las reglas ordinarias sobre la carga de la prueba que en materia de obligaciones prescriben los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil.

La corte preciso que debía tenerse en cuenta que el título valor instrumento no se extendió “...como consecuencia del contrato de mutuo por igual valor al allí consignado, sino que fue el resultado de varias operaciones sin que en realidad se sepa si la cuantificación allí impuesta corresponde a un real enriquecimiento del demandado...” y pasando por alto, además, que por su propia naturaleza y para los efectos de la acción “*in rem verso*”, el sistema de solidaridad entre los suscriptores de un título valor impone la necesidad, palpable a todas luces, de demostrar de manera concluyente el empobrecimiento del acreedor y los correlativos enriquecimientos respecto de cada uno de los deudores a los que por esta vía se demanda.

Decisión

En mérito de las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA la sentencia que en el proceso de la referencia y con fecha quince (15) de junio de 1992 profirió el Tribunal Superior de Bogotá. Y actuando en sede de instancia, atendidas las razones dadas en la parte expositiva de esta providencia, CONFIRMA en su lugar la decisión desestimatoria de primer grado.

TIPOS DE CITACIÓN.

Caótica:

Conceptual:

Analógica restringida:

Analógica abierta:

SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS

No puede tenerse por probado a cabalidad el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento de la ACCIÓN IN REM VERSO CAMBIARIO apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas.

Anotaciones:

Es la sentencia fundante de la línea toda vez que se refiere dentro de todo el marco citacional, a pesar de existir otra sentencia más antigua la de 5 de octubre de 1989 la influencia de la misma no tiene la relevancia para determinarla como sentencia fundante.

7.11 FICHA DE ANÁLISIS SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 1989

¿El título valor prescrito o caducado es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario?

ASPECTOS FORMALES

Denominación	Sentencia de 5 de octubre de 1989
Magistrado Ponente	Magistrado Ponente: PEDRO LAFONT PIANETTA

Supuestos fácticos o norma demandada:

1.- Se realizaron múltiples operaciones con certificados de cambio que soportaban la venta de divisas o canje de las mismas.

2.- El demandante a través de su demanda denota que el incumplimiento por parte del demandado ha determinado un empobrecimiento de su patrimonio con el correlativo enriquecimiento por parte del demandado.

ASPECTOS DE FONDO

Problema Jurídico

¿Es necesario demostrar y probar la preexistencia de una obligación causal anterior al título valor para que tenga operancia la acción in rem verso cambiario y demostrar el enriquecimiento cambiario o el título valor es prueba suficiente?

Ratio decidendi

Ahora bien, en lo que respecta a este último punto con relación a los certificado de cambio, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho instrumento y regulación normativa, así como de su contenido, la salsa observa que la causa legal de la expedición y entrega de un certificado de cambio es la de la “entrega de divisas” o el “reintegro” de ellas (arts.: 18 y 19) lo que por esta razón le da a su adquisición, en sentido estricto, un carácter de “operación” de “canje” o “venta”, sin que de ordinario exista o se tome como base un negocio u obligación causal diferente o separado. Lo mismo acontece con las usuales negociaciones posteriores, que normalmente obedecen a “operaciones de compra y venta de certificados de cambio” (arts. 26 y 25) reguladas cambiariamente, cuyo carácter de “operaciones” admite la parte demandante durante todo el proceso.

De ahí, que por esta circunstancia legal especial de la “operación” adquisitiva del certificado de cambio, esencialmente quedó excluida en ella, la pre existencia de una obligación anterior que sirva de fuente causa para que la entrega del certificado sea solitario o pago de ella y pueda representar el cumplimiento del requisito legal sobre el particular, a fin de que pueda abrirle paso la eventual configuración del especial enriquecimiento de que se trata (art. 882 del C. de Co) que de acuerdo con la materia de la Litis, aquí no se estructura.

Determina la Corte suprema de justicia, que el caso subjudice no resulta aplicable el precepto contenido en el inciso final del art. 882 del C. de Co. Por las razones expuestas, es decir no ser aplicable a certificados de cambio por no existir negocio causal que de origen a los mismos y sobre los cuales se pueda predicar una relación negocial que derive en un enriquecimiento y en un correlativo empobrecimiento.

Decisión

La sala de casación advierte que la acción in rem verso contemplada en el artículo 882 del Código de Comercio no tiene aplicación en la caducidad de certificados de cambio, cuando quiera que no queda, por cualquier motivo, enmarcada dentro de la hipótesis

prevista en aquella disposición.
TIPOS DE CITACIÓN.
Caótica:
Conceptual:
Analógica restringida:
Analógica abierta:
SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDAS
<p>La aplicación de la figura del enriquecimiento cambiario está atada a la existencia de un negocio causal con base en el cual se hubiesen girado, aceptado, emitido títulos valores, con base en el negocio causal se configura el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento.</p> <p>El título valor no es suficiente prueba para ejercitar la acción in rem verso cambiario por que siempre se está atado al negocio causal que es el presupuesto a partir del cual el artículo 882 del Código de Comercio permite la emisión, giro o aceptación de títulos valores como medio para cancelar una obligación a un acreedor mediante un título valor.</p>
Anotaciones
<p>Si bien es cierto el escenario factico de la sentencia se relaciona con el artículo 882, y está relacionada en la línea a través del proceso de ingeniería inversa pues es citada como analogía estricta, un análisis detallado permite determinar que la sentencia no aborda el escenario factico de estudio.</p>

8.- ANALISIS DINAMICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

8.1 JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se fundamenta en una temática esencial al Derecho Comercial “los títulos valores”, los títulos valores han constituido desde su origen elementos de trascendental relevancia en la actividad comercial en cuanto se encuentran ligados en una manera eficiente y ágil a la circulación patrimonial.

La función de los títulos valores dentro de la actividad económica en general es reconocida de manera amplia por la literatura jurídica, su rol ha sido determinante para generar desarrollo comercial, en este sentido lógicamente el estudio de los títulos valores se circunscribe a la especialidad del derecho comercial:

...la función económica de los títulos valores consiste en promover y facilitar la producción y comercialización de los bienes y servicios que se transan en la economía. Promueven la producción por que gracias a ellos los agentes económicos pueden acceder a recursos financieros requeridos en el desarrollo de su actividad empresarial. Facilitan el comercio, entendido como intercambio masivo o habitual de todo tipo de géneros o mercancías, porque permiten la venta y tradición de tales bienes, sin necesidad de costosos o arriesgados desplazamientos físicos de bienes o dineros²⁰.

En primer término, es necesario establecer que el Derecho Comercial colombiano contempla la figura de la acción in rem verso cambiario en el artículo 882 del Código de Comercio como una forma especial de la ACCIÓN IN REM VERSO o acción de enriquecimiento sin justa causa, de manera precisa se refiere a la acción que se deriva como extremum remedium iuris para el tenedor de un título valor que ha dejado prescribir o caducar la acción cambiaria.

Dentro de las posturas neo constitucionalistas de interpretación e integración del derecho la acción in rem verso cambiario tiene aprobada su vigencia, actualidad e importancia, toda vez que en el contexto de celeridad y seguridad que demandan el tráfico mercantil, el ordenamiento jurídico colombiano ha determinado que la teleología de dicha figura evita prima facie que las obligaciones consignadas en los títulos valores se conviertan rápidamente en naturales consolidando los desequilibrios patrimoniales que atentan contra el principio de igualdad, en este sentido se ha precisado : “Es así que por razones de equidad, se ha tipificado una acción que trata de evitar las consecuencias propias de la caducidad y la

²⁰ GARCIA MUÑOZ, José Alpiniano. Títulos Valores – Régimen Global. Bogotá: Editorial Temis. 2008. pág. 7.

prescripción de las acciones cambiarias, llamada de enriquecimiento cambiario”²¹.

En torno a la ACCIÓN IN REM VERSO CAMBIARIA la Corte Suprema de Justicia ha establecido una postura o línea pacífica respecto al término desde el cual se empieza a contar prescripción de la acción in rem verso cambiaria establecida en el artículo 882 del Código de Comercio, por el contrario tratándose de la forma de probar el enriquecimiento cambiario y el correlativo empobrecimiento la Corte Suprema de Justicia presenta en su postura mayoritaria una posición orientada a no reconocer al título valor como elemento probatorio esencial para que prosperen las pretensiones de los accionantes exigiendo apoyar sus reclamaciones con otros medio de prueba diferentes al solo título valor, por el contrario, como se demuestra en el análisis de la línea bajo estudio en principio otra facción de la Corte Suprema de Justicia con una posición clara, sustentada ha sostenido en salvamentos de voto inicialmente y posteriormente a través de aclaraciones de voto que el título valor es la prueba idónea para la prosperidad de la acción in rem verso cambiario, temática que aun se presenta vigente y en discusión y cuyo fallo mas reciente se circunscribe a la sentencia de casación de 14 de diciembre de 2011, presentando una aclaración de voto del Magistrado ARRUBLA PAUCAR.

El establecimiento de salvamentos de voto y aclaraciones de voto a través de la línea jurisprudencial permite realizar un análisis dinámico en un escenario de controversia y tesis opuestas, los salvamentos de voto dotados de una fuerza argumentativa y jurídica tienen la virtud de cambiar eventualmente una línea jurisprudencial antecesora, en particular se ha señalado: “El salvamento se volvió la tesis imperante, se hizo sentencia. De allí a que el nuevo paradigma se haga jurisprudencia es cuestión de permitir que el nuevo consenso, como un acuerdo renovado, permanezca y no sólo sea sentencia, sino que pronto sea su máxima expresión de exaltación: Jurisprudencia”²².

La contextualización de la problemática y de los supuestos facticos circunscritos a las acciones cambiarias y a la acción que se deriva de la misma como resultado de la prescripción o caducidad del título valor convierten la temática de estudio en un tema de actualidad e importancia atendiendo la multiplicidad y variedad de títulos valores y situaciones contractuales sobre las cuales operan los mismos.

²¹ Op. Cit., PEREZ ARDILA, Gabriel Antonio. pág 262.

²² JIMENEZ OLIVARES, Roberto Alfonso. LOS SALVAMENTOS DE VOTO COMO FUENTES DE LA RENOVACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Universidad Militar Nueva Granada. s.l, s.n. s.f. pág. 43.

8.2 PROBLEMA JURIDICO Y TESIS QUE LO RESUELVEN

¿El título valor prescrito o caducado es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario?

Como respuesta al interrogante se presentan 2 tesis:

Primera tesis: 1.-El título valor no es prueba suficiente del empobrecimiento del demandante y correlativo enriquecimiento del demandado debe apoyar sus pretensiones con otros medios probatorios.

Segunda Tesis: 2.-El título valor es prueba idónea para demostrar el desplazamiento patrimonial y en consecuencia el enriquecimiento del demandado y el correlativo empobrecimiento del demandante.

8.3 EXPLICACIÓN METODOLÓGICA DE LA LÍNEA

8.3.1 Punto arquimédico de apoyo. Como punto arquimédico de apoyo se tiene la Sentencia 2008-00422 de diciembre 14 de 2001, Expediente 11001-3103-020-2008-00422-01, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DIAZ RUEDA. La sentencia cumple con los dos requisitos establecidos para determinarse como la sentencia a partir de la cual se pretende dar solución a las relaciones entre varias sentencias, LOPEZ MEDINA señala como requisitos:

a) que sea lo más reciente posible,

b) que, en sus hechos relevantes tenga el mismo patrón factico con relación al caso sometido a investigación.

La sentencia determinada como punto arquimédico de apoyo es reciente, y cabe anotar que aparece en cierta forma ratificando la consolidación de la línea, ante la serie de salvamentos de voto, aclaraciones y votos particulares que se han suscitado dentro de la problemática en estudio

8.3.2 Ingeniería de reversa. A partir de la Sentencia de 14 de diciembre de 2011, expediente 11001-3103-020-2008-00422-01 Magistrada Ponente: RUTH MARINA DIAZ RUEDA, y la analogía restringida que se determina con la citación de las siguientes sentencias: sentencia de 13 de octubre de 2009 expediente 2004-00605-01, sentencia de 18 de diciembre de 2009 expediente 2005-00267-01, sentencia de 6 de abril de 2005 expediente 1997-1955-01, sentencia de 26

de junio de 2007 expediente 2002-00042-01, se inicia el proceso de ingeniería de reversa.

A continuación se presentan la lista de citas jurisprudenciales que la sentencia arquimédica contiene. Con las referencias de las sentencias que surgen de la sentencia arquimédica se replica el procedimiento para formar el nicho citacional de primer y segundo nivel que se observa en siguiente cuadro y que muestra únicamente las sentencias que se relacionan con el mismo patrón factico, las sentencias que corresponden a citas conceptuales, retóricas y en analogía abierta no se incluyen en el nicho citacional pero están relacionadas de manera detallada en las fichas de análisis estático de cada sentencia. En particular en la construcción del nicho citacional debe precisarse, que si bien es cierto que la sentencia arquimédica cita la sentencia hito fundante de la línea sentencia de 6 de diciembre de 1994 expediente 4064, dicha citación es conceptual haciendo relación a los requisitos de la acción in rem verso cambiario y no en lo pertinente al valor probatorio de los títulos valores para probar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento, y en este sentido la ubicación y rastreo de la sentencia hito fundante se realiza a través de su importancia en la línea y la citación que otras sentencias realizan con respecto a la misma.

SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011
Expediente 11001-3103-020-2008-00422-01 Magistrada Ponente: RUTH MARINA DIAZ RUEDA.

Sent. 18 de diciembre de 2009	Sent. 13 de octubre de 2009	Sent. 26 de junio de 2007	Sent. 6 de abril de 2005
Sent. 26 de junio de 2007	Sent. 26 de junio de 2007		
Sent. 6 de abril de 2005	Sent. 6 de abril de 2005	Sent. 6 de abril de 2005	
Sent. 30 de julio de 2001			
	Sent. 25 de octubre de 2000	Sent. 25 octubre de 2000	Sent. 25 de octubre de 2000
	Sent. de 6 de diciembre de 1993	Sent. 6 de diciembre de 1993	
Sent. 5 de octubre de 1989		Sent. 5 de octubre de 1989	

La gráfica permite apreciar la ingeniería de reversa en las sentencias de primer nivel y de segundo nivel que estas a su vez cita, y permite igualmente determinar los puntos nodales.

8.3.3 Nicho citacional. Se enuncia el nicho citacional encontrado, descrito en los distintos niveles.

- **En el primer nivel**

Sentencia de primer nivel	Citaciones analógicas
Sentencia de 18 de diciembre de 2009, expediente 2005-00267-01	Sentencia de Casación de 6 de abril de 2005, <i>Exp. 1997-1955-01</i>)”.
	<i>Sentencia de Casación 066 de 26 de junio de 2007, Exp. 2002-00046-01),</i>
	Sentencia de Casación de 5 de octubre de 1989
	Sentencia de Casación de 30 de julio de 2001
Sentencia de Casación 13 de octubre de 2009 (REF.: 11001-3103-028-2004-00605-01.)	<i>Sentencia de Casación 066 de 26 de junio de 2007, Exp. 2002-00046-01),</i>
	Sentencia de Casación de 6 de abril de 2005, 2005 Exp. 11001-3103-021-1997-1955-01
	Sentencia de Casación 25 de octubre de 2000. Exp. 5744
<i>Sentencia de Casación 066 de 26 de junio de 2007, Exp. 2002-00046-01),</i>	Sentencia de 6 de abril de 2005, <i>Exp. 1997-1955-01</i>)”.
	Sentencia de casación de 25 de octubre de 2000
	Sentencia de casación 6 de diciembre de 1993
	Sentencia de casación de 5 de octubre de 1989
6 de abril de 2005, 2005 Exp. 11001-3103-021-1997-1955-01	Sentencia de casación 25 de octubre de 2000

- En el segundo nivel de la sentencia arquimédica

Sentencias de segundo nivel	Citaciones analógicas
Sentencia de casación de 30 de julio de 2001	No cita
Sentencia de casación de 25 de octubre de 2000.- (Sentencia Confirmadora de línea)	Sentencia de Casación de 6 de diciembre de 1993, expediente 4064.
Sentencia de 6 de diciembre de 1993, expediente 4064.- (Sentencia hito fundante)	No cita
Sentencia de casación 5 de octubre de 1989	No cita

En el desarrollo de la línea jurisprudencial igualmente se ubicaron sentencias que desarrollan el escenario de análisis jurisprudencial pero que no se pueden rastrear a través de la sentencia arquimédica o de apoyo.

En particular se ubicaron las siguientes sentencias que se incluyeron en el análisis de la línea:

SENTENCIA	ANALOGIA
Sentencia de Casación de 19 de diciembre de 2007	Sentencia de Casación 11 de enero de 2000
	Sentencia de 6 de diciembre de 1993
Sentencia de casación de 11 de enero de 2000	

Del análisis del nicho citacional se observa como emerge la fundación de línea a partir de la sentencia de 6 de diciembre de 1993 la cual sin lugar a duda es la sentencia hito fundante, a pesar de que el estudio a través de los niveles de sentencias permitió ubicar dentro de la línea la sentencia de 5 de octubre de 1989 la cual aparece relacionada en la sentencias de 18 de diciembre de 2009 y 26 de junio de 2007 pero no es estudiada como supuesto de las decisiones dentro de las sentencias que se consideran como puntos nodales: sentencia de 6 de diciembre de 1993, sentencia de 25 de octubre de 2000 y sentencia de 6 de abril de 2005.

La ratio presente en las sentencias expuestas en las fichas de desarrollo estático se extrae de manera textual de los fallos, atendiendo a que las lecturas textualistas resultan satisfactorias para la resolución adecuada de los casos planteados y en este sentido la labor hermenéutica en la construcción de la ratio del fallo es improcedente.

El nicho citacional permite en primera instancia observar las tendencias de la Corte Suprema de Justicia al abordar el escenario factico bajo estudio, de igual forma permite estructurar las tesis bajo las cuales se debate el problema jurídico situación que es viable con la identificación de los salvamentos de voto, aclaraciones de voto y votos particulares.

El análisis estático nos permite ubicar en los supuestos facticos y en cada problema jurídico a lo largo de las sentencias estudiadas títulos valores como elementos de análisis para determinar si existe o no enriquecimiento y empobrecimiento, este elemento material - títulos valores- aunado a la premisa normativa artículo 882 del Código de Comercio cierra el escenario factico de estudio, en este sentido, es determinante que en todas la sentencias se identifique un título valor como elemento sobre el cual se construyen los análisis y argumentaciones.

La sentencia arquimédica de 14 de diciembre de 2011 expediente 2008-00422 M.P RUTH MARINA DIAZ RUEDA, apoya sus argumentaciones en sentencias de 13 de octubre de 2009, 18 de diciembre de 2009, 26 de junio de 2007 y 6 de abril de 2005, todas sentencias que se relacionan y tienen un estrecho grado de analogía estricta con los supuestos facticos del problema jurídico, con base en dicho apoyo construye su ratio decidendi principalmente esgrimiendo que ni el pagaré ni el contrato de hipoteca otorgan certeza sobre como se refleja cuantitativamente el incremento patrimonial del accionado, y que dichos elementos solo dan prueba de la existencia de una acreencia en favor de la actora, y dilucida igualmente el otro aspecto fundamental que se analiza en la presente línea jurisprudencial y que viene atado en las argumentaciones de todas las sentencias: a quien le corresponde probar el enriquecimiento o empobrecimiento?, termina señalando dicha sentencia que corresponde al demandante probar que el demandado obtuvo un beneficio del convenio de donde se derivaron o tuvieron origen los pagarés. La sentencia presenta la aclaración de voto del Magistrado JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR quien ha sostenido desde su posición reiterada en la sentencias de: 6 de abril de 2005(salvamento), 26 de junio de 2007(salvamento) y 13 de octubre de 2009(aclaración), que el título valor puede ser el mejor medio para probar que una persona dejo de recibir un importe contenido en un título valor, y en este sentido señala que quien debe probar que no se ha beneficiado es el demandado, para lo cual coloca en su argumentación al demandante en una posición privilegiada teniendo solo que aportar el correspondiente título valor al proceso y finaliza su exposición sosteniendo que de entrada no se puede

descartar como lo sostiene la posición mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia la relevancia del título valor para probar el empobrecimiento y recíproco enriquecimiento.-

La sentencia de 18 de diciembre de 2009 referencia 2005-00267, M.P. Arturo Solarte Rodríguez en la estructuración de la línea jurisprudencial se considera como sentencia consolidadora de línea, por cuanto es la sentencia en la cual se ve morigerada la posición que se empezó a gestar en la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia de 6 de abril de 2005 en la cual se presentaron dos salvamentos de voto por parte de los Magistrados ARRUBLA PAUCAR y VILLAMIL PORTILLA quienes sostuvieron sus salvamentos en la sentencia de 26 de junio de 2007 y realizaron aclaraciones de voto en la sentencia de 13 de octubre de 2009, de igual manera en sentencia referida de 26 de junio de 2007 se adicionó salvando el voto el Magistrado VILLAMIL PORTILLA quien sustentó su posición posteriormente en el voto particular esgrimido en la sentencia de 18 de diciembre de 2009.

La sentencia de 18 de diciembre de 2009 construye su ratio decidendi con base en la sentencia de 6 de abril de 2005 expediente 1955-01, principalmente atada a que no necesariamente coinciden en el terreno cuantitativo el enriquecimiento y empobrecimiento con el valor de los créditos incorporados en los títulos valores, e inclusive señala que pueden existir títulos valores que no tengan su fundamento en negocios jurídicos onerosos *verbi gratia* la figura del favor cambialis, la sentencia establece que corresponde probar el desplazamiento patrimonial al demandante; el voto particular del Magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA sostenido en la sentencia determina que el demandante demuestra el empobrecimiento económico cuando aporta los títulos valores y concluye determinando que si el demandado no demuestra que otro es el monto del enriquecimiento el título es prueba suficiente de la asimetría económica.

En sentencia de 13 de octubre de 2009 expediente 2004-00605, se sostiene en la ratio decidendi que corresponde al demandante al tenor del artículo 177 del C. de P. C. probar que de manera cierta hubo un desplazamiento patrimonial, puntualiza la ratio que debe de manera clara demostrarse lo que el instrumento – título valor – no puede demostrar: en qué consistió la relación causal, cuantía y modo del desplazamiento, precisando además que el título es prueba solo de aspectos cambiarios que emanan del documento pero no revela: La existencia del negocio subyacente, dimensión del deterioro patrimonial, y el aprovechamiento del demandado. La sentencia se apoya estructuralmente en la sentencia de 25 de octubre de 2000 exp. 5744, sentencia de 6 de abril de 2005 exp. 1995-01 y sentencia de 26 de junio de 2007. La aclaración de voto del Magistrado Edgardo Villamil Portilla merece especial consideración teniendo en cuenta que apoya sus argumentos en: 1.- El demandante demuestra empobrecimiento con solo aportar el título, 2.- Si se trata de títulos valores de contenido crediticio estos se incorporan con una relación de mutuo, perfeccionada como todos los contratos

reales, a partir de la entrega de dinero, 3.- Si los demandados jamás en el proceso ejecutivo debatieron el monto de la obligación, en esas condiciones el título y el crédito adheridos a él son medida del desplazamiento patrimonial.

La sentencia de 19 de diciembre de 2007 expediente 2001-00101, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, no fue incorporada a la línea de investigación a través del proceso metodológico de ingeniería de reversa, sino que surgió del análisis de todas las sentencias relativas a enriquecimiento cambiario, determinándose que tenía un patrón fáctico similar, situación que se corrobora por utilizar como referencia en analogía estricta la sentencia fundadora de la línea jurisprudencial: sentencia de 6 de diciembre de 1993, y a la vez sirvió de base para rastrear la sentencia de 11 de enero de 2000. De manera especial la ratio decidendi de la sentencia bajo análisis descarta la importancia del título valor como prueba para demostrar el enriquecimiento cambiario, puntualmente señala que en atención a que no se puede estructurar los requisitos de la acción in rem verso cambiario demostrando simple y llanamente la existencia de una obligación cambiaria debía el demandante demostrar el carácter real de la relación contractual que dio lugar al título valor y en consecuencia probar de manera indubitable que el demandado recibió el dinero efectivamente del banco demandante.

La sentencia de 26 de junio de 2007 marca un punto de inflexión y coyuntura importante en la línea por cuanto se presentan tres salvamentos de voto de los Magistrados: ARDILA VELASQUEZ, ARRUBLA PAUCAR y VILLAMIL PORTILLA. La ratio de dicha decisión de manera concreta se centra en determinar: 1.- La incorporación del título a la demanda no es suficiente para comprobar el desplazamiento patrimonial 2.- El demandante debe acopiar otros medios de convicción diferentes al título valor. La sentencia se apoya en analogía estricta en las sentencias de 6 de diciembre de 1993 expediente 4064, sentencia de 25 de octubre de 2000, expediente 5744, y en sentencia de 6 de abril de 2005. Los salvamentos de voto sostienen que: ARDILA VELAZQUEZ: 1.- Los títulos valores obedecen a una causa, por lo regular, seria y lícita si pierden fuerza cambiaria por la prescripción o caducidad es dable colegir que un derecho ha perdido su tenedor legítimo. ARRUBLA PAUCAR: 1. La pérdida de efectividad cambiaria, esto es la inejecutabilidad del título demuestra el activo que en acervo del tenedor constituía el título cambiario, 2.- Desconocer el mérito de prueba suficiente del título valor es consagrar una tarifa probatoria que la ley no consagra, 3.- Si el título es suficiente para impulsar el proceso cambiario es suficiente para impulsar la acción in rem verso cambiario. VILLAMIL PORTILLA: 1.- El demandante demuestra el empobrecimiento económico con aportar el título, 2.- Los títulos valores surgen en el contexto mercantil en el cual ha de presumirse la contraprestación cambiaria, su equivalencia y magnitud, en consecuencia no puede suponerse la causa gratuita en los títulos valores.-

La sentencia de 6 de abril de 2005 expediente 1997-1955 Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE, fue identificada dentro de la estructura de la línea jurisprudencial como punto nodal, por que constituye el punto de apoyo y es citada recurrentemente por las sentencias que fueron analizadas de manera previa. La ratio decidendi se construye sobre tres supuestos fundamentales: 1.- El pago del importe literal del título en la acción ordinaria in rem verso cambiaria sería como autorizar la furtiva cobranza de un título negocial degradado, 2.- Frente al contenido indeterminado de la pretensión, corresponderá al interesado, conforme a la regla pregonada por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, probar fehacientemente de manera cierta y real y no simplemente de manera conjetural o eventual que hubo un desplazamiento económico. 3.- No se puede presumir la existencia y el contenido de la relación causal o subyacente que ha originado la creación o transferencia del instrumento de contenido crediticio - artículo. 882 Código de Comercio - , pues ella debe ser objeto de cabal demostración. Los salvamentos de voto se precisan de la siguiente forma: ARRUBLA PAUCAR: El título es prueba suficiente para probar el desplazamiento patrimonial, determinar que el título valor es irrelevante para acreditar el perjuicio es establecer una tarifa legal; VILLAMIL PORTILLA señala: 1.- La prescripción no afecta el título valor como prueba capaz de acreditar el monto del enriquecimiento, 2.- El aceptar el título como prueba del enriquecimiento no implica que se haya regresado a la acción cambiaria, 3.- En tanto la acción de enriquecimiento se mantenga entre las partes iniciales de la acción cambiaria se establece que la falta de pago empobrece al acreedor y enriquece al girador, 4.- No puede suponerse ausencia de causa en el giro de títulos valores.

Dentro de las sentencias de segundo nivel que se extrae del análisis de la sentencia de 18 de diciembre de 2009, esta la sentencia de 30 de julio de 2001 Expediente No 6150 Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, la ratio decidendi de esta sentencia no se apoya en las sentencias hito previas como la sentencia de 25 de octubre de 2000 o la sentencia de 6 de diciembre de 1993, pero determina su decisión bajo la perspectiva de que el título valor, un cheque para el caso bajo estudio, no es un documento con la eficacia probatoria necesaria para acreditar el empobrecimiento del demandante y el correlativo enriquecimiento de los demandados. La sentencia no realiza citas en analogía estricta pero se apoya en fuentes doctrinales para señalar que el monto del enriquecimiento podrá o no coincidir con el monto del título valor.

Especial consideración dentro de la línea jurisprudencial merece la sentencia de 11 de enero de 2001 expediente 5208, la cual hace parte de la estructura de la línea jurisprudencial no como resultado de la ingeniería de reversa sino como producto de la investigación temática del problema jurídico, estudio mediante el cual se determinó que la sentencia de 11 de enero de 2000 aborda el problema principal de la investigación, en particular circunscribiéndose a la suscripción de un pagaré y abordando aspectos como la solidaridad cambiaria y la fianza. En la sentencia la Corte Suprema de Justicia considera que bastaba demostrar para la

parte demandada que de su parte había sido convocado a juicio sin que se hubiera enriquecido, pero debe tenerse en cuenta igualmente que de la ratio decidendi se desprende que el demandado arrima al proceso pruebas que no son del todo convincentes para desvirtuar el enriquecimiento, como utilizar pruebas relacionadas con aspectos contables, en este orden de ideas las pruebas del demandado en este caso en particular no son suficientes para enervar el triunfo de la entidad demandante que soporto la acción de enriquecimiento cambiario con el título valor. En el transcurso del proceso correspondió probar al demandado que no se enriqueció, esta postura claramente tiene por establecido que el título valor es prueba suficiente para probar el enriquecimiento cambiario y que basta al demandante aportar el título dejando al demandado la carga de la prueba de argumentar que dicho enriquecimiento no existió, esta tesis reinante en la sentencia bajo estudio corresponde a la tesis 2 propuesta para resolver el problema de investigación y está dentro de los presupuestos señalados por los magistrados ARDILA VELASQUEZ, ARRUBLA PAUCAR Y VILLAMIL PORTILLA en los salvamentos, aclaraciones y votos particulares respectivos.

Como punto nodal de vital importancia en la investigación se establece la sentencia de 25 de octubre de 2000 expediente 5744, su trascendencia gravita en el hecho de permitir a través del proceso ingeniería de reversa encontrar la sentencia hito fundante sentencia de 6 de diciembre de 1993 expediente 4064, la cual utiliza para resolver el problema jurídico planteado analogía estricta con la sentencia de 6 de diciembre de 1993 tomando como argumento principal la necesidad de que el demandante demuestre el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento y el monto del mismo. La remisión expresa a la sentencia de 6 de diciembre de 1993 determina cual es la fuente de su argumentación y enlaza en este sentido a la sentencia hito fundante con aquellas sentencias que no citan en analogía estricta a la sentencia fundante pero si citan a la sentencia de 25 de octubre de 2000 dando un panorama de unidad.

En el análisis de la sentencia hito fundante de 6 de diciembre de 1993 expediente 4064, merece especial atención el hecho de encontrar en el proceso de ingeniería de reversa general aplicado a las sentencias de primer y segundo nivel otra sentencia previa a la de 6 de diciembre de 1993, la sentencia de 5 de octubre de 1989, la cual es citada por las sentencias de junio de 2007 y de 18 de diciembre de 2009, pero su trascendencia en la línea no es determinante después de realizar un análisis hermenéutico sistemático, la misma se incorpora dentro de las fichas de análisis estático pero aborda el problema jurídico desde una analogía abierta. La sentencia hito fundamenta principalmente su argumentación en: 1.- No puede tenerse por probado el monto del enriquecimiento a cabalidad apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas, 2.- No se puede hacer recaer sobre la parte demandada la carga (...) por demás compleja (...) de remontarse al (...) negocio genitivo de la emisión y reconstruir todo el itinerario negocial para desvirtuar esos factores de linaje cartular que en su contra y a pesar de haber caducado o prescrito el instrumento, continúan

operando como si nada hubiera pasado (...)", 3.- Desconocer el sentido, la finalidad y el espíritu informador del precepto consagrado en el tercer inciso, *in fine*, del artículo 882 del Código de Comercio conlleva invertir con menoscabo evidente para la parte demandada las reglas ordinarias sobre la carga de la prueba que en materia de obligaciones prescriben los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil, 4.- El importe de los títulos valores cuando se realiza negocios con entidades bancarias puede ser resultado de varias operaciones sin que en realidad se sepa si la cuantificación impuesta en el título corresponde a un real enriquecimiento del demandado.... 5.- Cuando se predique la solidaridad entre los suscriptores de un título valor impone la necesidad, palpable a todas luces, de demostrar de manera concluyente el empobrecimiento del acreedor y los correlativos enriquecimientos respecto de cada uno de los deudores a los que por esta vía se demanda.

8.3.4 Lapso estudiado. Se estudiaron 22 sentencias relacionadas con ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO, en general se abordaron temas de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario y el título valor como prueba del enriquecimiento, en particular se descartó aquellas que no hacían alusión al aspecto factico – analogía estricta- del título valor como prueba suficiente del enriquecimiento cambiario. Periodo estudiado desde el año 1989 hasta el año 2011.

8.3.5 Patrón fáctico similar. El patrón factico se concreta en analizar si el título valor es prueba suficiente para demostrar el desplazamiento patrimonial propio de la acción in rem verso cambiario, es decir el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento, patrón que estuvo presente en todas las sentencias analizadas en la línea jurisprudencial en la cual se dio especial importancia en identificar en los supuestos facticos de las sentencias la presencias de títulos valores prescritos o caducados.

8.3.6 Telaraña y puntos nodales

Por cada año las sentencias analizadas serían las siguientes:

1989	1993	2000	2001
Sent. 5 de octubre de 1989	Sent. 6 de Dic. de 1993 M.P. CARLOS JARAMILLO SCHOLLS	Sentencia de 11 de enero de 2000 Sent. 25 de Oct. De 2000 M.P. Manuel Ardila Velásquez.	Sent. 30 de julio de 2001 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
2005	2007	2009	2011
Sent. 6 de abril de 2005	Sent. 26 de junio de 2007	Sent. 18 de diciembre de 2009	Sentencia de 14 de diciembre de 2011.

M.P. Cesar Julio Valencia Copete.	M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia de 19 de diciembre de 2007 M.P.	M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Sent. 13 de octubre de 2009 M.P. Cesar Julio Valencia Copete.	M.P.
-----------------------------------	--	--	------

Una vez realizados los procedimientos de determinación del punto arquimédico de apoyo y de ingeniería inversa que permitió identificar el nicho citacional a partir de la identificación de las sentencias de primer y segundo nivel, se puede determinar claramente los puntos nodales de la línea bajo estudio.

Como primer aspecto estructural se observa desde el análisis de ingeniería de reversa, que constituyen puntos nodales: La sentencias de 6 de abril de 2005 M.P. Cesar Julio Valencia Copete, la sentencia de 25 de octubre de 200 M.P Manuel Ardila Velázquez y la sentencia de 6 de diciembre de 1993 M.P. Carlos Jaramillo Scholls.

8.3.7 Sentencias hito. El análisis dinámico de la línea igualmente permite establecer desde el proceso de ingeniería de reversa que la sentencia hito fundante es la sentencia de 6 de diciembre de 1993, y las sentencias hito consolidadoras de línea son: la sentencia de 25 de octubre de 2000 y la sentencia de 18 de diciembre de 2009, afirmaciones que tienen su sustento en el hecho de constituir estas sentencias parte del repertorio frecuente y son citadas en fallos subsiguientes, constituyendo el marco de análisis del tema concreto que se estudia: El título valor como prueba suficiente del enriquecimiento y correlativo empobrecimiento dentro de la acción in rem verso cambiario.

.- Sentencia de 6 de diciembre de 1993 expediente 4064:

La sentencia de 6 de diciembre de 1993 decidió el tema bajo estudio sin utilizar para el efecto citas jurisprudenciales previas de tipo conceptual o analógico.

El principal argumento de la sentencia se concreta en:

1.- Al demandante lo constriñe a justificar probatoriamente, con la precisión adecuada, la concreta procedencia de la acción de enriquecimiento en relación con las particularidades que ofrezca el respectivo desequilibrio patrimonial.

2- No puede tenerse por probado el desplazamiento patrimonial a cabalidad apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones, debe acatarse el sentido, la finalidad y el espíritu informador del precepto consagrado en el tercer inciso, *in fine*, del artículo 882 del Código de Comercio conllevando al demandante a acatar las reglas ordinarias sobre la carga de la prueba que en

materia de obligaciones prescriben los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil para sacar adelante su pretensión.

.- Sentencia de 25 de octubre de 2000, expediente 5744:

La sentencia de 25 de octubre es determinante dentro de la línea en investigación porque la misma permite identificar la sentencia hito fundante de 6 de diciembre de 1993 expediente 4064, en este sentido se observa que la sentencia de 25 de octubre es citada de manera reiterada por las sentencias más recientes, pero al realizar el análisis estático de la sentencia de 25 de octubre se observa que construye el argumento básico de su razonamiento jurídico con base en la sentencia de 6 de diciembre de 1993 expediente 4064.-

1.- La sentencia establece a través de analogía restringida: "al actor a quien le compete restablecer la existencia de esta obligación, carga que lejos de poderse reputar satisfecha mediante la exhibición del título del que es tenedor, lo constriñe a justificar probatoriamente, con la precisión adecuada, la concreta procedencia de la acción de enriquecimiento en relación con las particularidades que ofrezca el respectivo desequilibrio patrimonial" (Cas. Civ. sent. 6 de diciembre de 1993, recaída en el ordinario del Banco Cafetero contra Lorenzo Pascua García).

.- Sentencia de 18 de diciembre de 2009, expediente 0267-01:

La sentencia de 18 de diciembre de 2009 es consolidadora de línea en el sentido de reafirmar una posición que fue esgrimida y sostenida desde la sentencia de diciembre de 1993 y 25 de octubre de 2000, como primer hecho a destacar las dos sentencias que se identifican en la estructura de la línea como consolidadora se presentan con intervalos de años considerables, y como segundo aspecto se observa que esta sentencia tiene el talante de consolidadora de línea por cuanto en la misma la posición que sustenta la tesis 2 se diluye y pierde fuerza en relación a las sentencias previas de 6 de abril de 2006 y 26 de junio de 2007, ahora bien, la sentencia no se apoya en su argumentación en la sentencia de 6 de diciembre de 1993 o ni en la de 25 de octubre de 2000 las cuales constituyen puntos nodales en la línea sino que se estructura con base en las sentencias de 6 de abril de 2005, sentencia de 26 de junio de 2007, sentencia de 5 de octubre de 1989, e inclusive en la sentencia del 30 de julio de 2001, pero del análisis dinámico realizado no se puede desconocer que la sentencia más importante de las citadas en analogía estricta por la sentencia de 18 de diciembre de 2009 es la sentencia de 6 de abril de 2005 la cual soporta su base argumentativa fáctica y jurídica en la sentencia de 25 de octubre de 2000 la cual a su vez se funda en la sentencia de 6 de diciembre de 1993.

Como principales argumentos se establecen en la sentencia:

1.- La prescripción y la caducidad conllevan la consecuencial pérdida de vigencia de la obligación originaria o fundamental, y por otra parte no necesariamente coinciden en el terreno cuantitativo tal enriquecimiento y tal empobrecimiento.

2.- La sumas correspondientes al enriquecimiento y empobrecimiento no coinciden necesariamente con el valor de los créditos incorporados en los títulos valores cuya exigibilidad ha decaído por virtud de la caducidad o de la prescripción, pues tal suma puede ser superior o inferior al crédito cartular.

3.- La existencia de un título valor no presupone en realidad, el enriquecimiento o el empobrecimiento comentados, toda vez que, como lo ha precisado la Corte, “no es dable desconocer que no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que podrían celebrarse otros donde impere la gratuidad, como ocurriría, verbi gratia, con la figura del favor cambialis prevista por el artículo 639 del Código de Comercio” (Cas. Civ., sentencia N° 054 de 6 de abril de 2005, expediente No. 1955-01).

8.3.8 Variantes de las sentencias y su importancia. La línea jurisprudencial desde su sentencia hito fundante sentencia de 6 de diciembre de 1993 expediente 4064 presenta una orientación hacia la no aceptación del título valor como prueba suficiente del enriquecimiento y correlativo empobrecimiento.

Con la sentencia de 25 de octubre de 2000 se observa que se adscribe al pronunciamiento de la sentencia de 6 de diciembre de 1993 y acepta que quien debe probar que existió enriquecimiento y correlativo empobrecimiento es el demandante, posición contraria se observa en la sentencia de 11 de enero de 2000 en la cual la posición de la Corte Suprema al analizar en Casación el caso en comento justifica que la demostración del enriquecimiento cambiario esta soportada con el título valor aportado al proceso, esta sentencia muestra una orientación hacia la tesis 2 que de manera implícita dentro de una interpretación extensiva señala que corresponde al demandado probar que no se ha enriquecido con el título dejando al demandante en una posición ventajosa por tanto solo le compete aportar el título valor prescrito o caducado.

Se erige como una sentencia alejada de la postura mayoritaria la sentencia de 11 de enero de 2000, en la cual se tiene como valido el título valor para demostrar el enriquecimiento cambiario, pero bajo la perspectiva de la obligación fundamental del demandado de demostrar que dicho enriquecimiento no existió, y se construye el fallo bajo el entendimiento de que corresponde al demandado probar que no se configuro enriquecimiento cambiario por cuanto de manera superficial no expone tesis o argumentos para desvirtuar dicha situación, esta sentencia es una variante en la línea jurisprudencial y su postura no repercute teniendo en cuenta que después de la misma se profiere la sentencia de 25 de octubre de 2000 que consolida la línea.

A partir de la sentencia de 6 de abril de 2005 se empieza una línea argumentativa que se distancia de la posición mayoritaria sostenida en las sentencias hito de 6 de diciembre de 1993 y de 25 de octubre de 2000, se erigen dos salvamentos de voto en contra de la decisión mayoritaria respecto a la problemática en estudio, dicha postura que se aparta de la decisión mayoritaria se conserva en la sentencia de 26 de junio de 2007 de manera más acentuada presentándose tres salvamentos de voto, posteriormente en sentencia de 19 de octubre de 2009 la línea argumentativa de la Corte Suprema de Justicia en su posición mayoritaria morigeró la oposición presentada en la sentencia de 26 de junio de 2007 y se presentan aclaraciones de voto respecto al tema central que ocupa esta línea jurisprudencial, en ese mismo sentido en sentencia de 18 de diciembre de 2009 la oposición y el cambio que se preveía podía suceder en relación al caso bajo estudio da un nuevo giro y permite observar como el Magistrado VILLAMIL PORTILLA que más oposición había presentado desde la sentencia de 6 de abril de 2005 no aclara ni salva el voto correspondiente sino que emite un voto particular, para concluir el análisis de las variantes dentro de línea jurisprudencial se establece que la sentencia arquimédica de 14 de diciembre de 2011 realiza un análisis profundo de la problemática de investigación realizando citas en analogía estricta y dando cabida para una aclaración de voto del Magistrado ARRUBLA PAUCAR.

8.3.9 Esquema gráfico de la línea jurisprudencial

Problema jurídico		
<p>¿El título valor prescrito o caducado es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario?</p>		
<p>Tesis 1</p> <p>El título valor no es prueba suficiente del empobrecimiento del demandante debe apoyar sus pretensiones con otros medios probatorios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Sala C. Civil (5/10/89) * Sala C. Civil (6/12/93) * Sala C. Civil (25/10/2000) * Sala C. Civil (30/07/2001) * Sala C. Civil (6/04/2005) * Sala C. Civil (6/07/2007) * Sala C. Civil (19/12/2007) * Sala C. Civil (13/10/2009) * Sala C. Civil (18/12/2009) * Sala C. Civil (14/12/2011) 	<p style="text-align: center;">*Sala C. Civil (11/1/2000)</p> <p>Salvamentos de Voto Arrubla Paucar Villamil Portilla</p> <p>Salvamentos de Voto Ardila Velásquez Arrubla Paucar Villamil Portilla</p> <p>Aclaración de Voto Arrubla Paucar Portilla Villamil</p> <p>Voto Particular Portilla Villamil</p> <p>Aclaración de voto Arrubla paucar</p>
		<p>Tesis 2</p> <p>El título valor es prueba suficiente para demostrar el desplazamiento patrimonial y el consecuencia el enriquecimiento del demandado y el correlativo empobrecimiento del demandado</p>

9.- ARGUMENTOS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA PLANTEADO

9.1.- TESIS 1. EL TÍTULO VALOR NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL ENRIQUECIMIENTO Y CORRELATIVO EMPOBRECIMIENTO EN LA ACCIÓN IN REM VERSO CAMBIARIO

9.1.1 Argumento central - *ratio decidendi* concreta. El argumento central de la tesis 1 que corresponde a la **ratio decidendi** que se determina a través de un análisis hermenéutico se concreta en establecer que el inciso final del artículo 882 tiene un sentido y una finalidad la cual no pretende extender en el tiempo la posibilidad de continuar la acción cambiaria reconociendo la literalidad del título como prueba determinante para demostrar el monto de enriquecimiento del demandado a costa del empobrecimiento del demandante, sino por el contrario, evitar un desplazamiento patrimonial injusto el cual por las particularidades propias de los títulos valores como la ley de circulación y la expedición, emisión o giro gratuito excepcional de los mismos requiere por tanto que el demandante al tenor de los artículos 1757 del código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil pruebe de manera cierta y no eventual o conjetural, con un criterio de libertad probatoria que existió un enriquecimiento del demandado a costa del correlativo empobrecimiento del interesado, no bastando para el efecto la literalidad del título y las declaraciones en el incorporadas siendo necesario demostrar el negocio causal que dio origen a la expedición del título valor.-

Premisa fáctica.- La literalidad de los títulos valores no es prueba suficiente para demostrar el desplazamiento patrimonial sin justa causa que se debe demostrar dentro de la acción de in rem verso cambiario para la prosperidad de la misma.

La premisa normativa.- se concreta en el artículo 882 del Código de Comercio, artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 1757 del Código Civil:

El artículo 882 del Código de Comercio establece:

ARTÍCULO 882. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá

acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señala:

ARTÍCULO 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

El artículo 1757 del Código Civil, reza:

ARTICULO 1757. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

9.1.2. Las subreglas que fundamentan el argumento central. Para soportar los razonamientos de la ratio decidendi se debe tener en cuenta los sub argumentos que soportan el argumento central el cual se concreta en las subreglas correspondientes que se extraen a través de: **el análisis estático de la línea jurisprudencial y el análisis dinámico:**

1.- No puede tenerse por probado a cabalidad el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento de la ACCIÓN IN REM VERSO CAMBIARIO apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas.

2.- El enriquecimiento y empobrecimiento, no se pueden demostrar con el valor de los créditos incorporados en los títulos valores cuya exigibilidad ha decaído por virtud de la caducidad o de la prescripción, pues tal suma puede ser superior o inferior al crédito cartular.

3.- No siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que podrían celebrarse otros donde impere la gratuidad, como ocurriría, verbi gratia, con la figura del favor cambialis prevista por el artículo 639 del Código de Comercio

4.- El detrimento patrimonial deberá probarse fehacientemente de manera cierta y real, que no simplemente conjetural o eventual, hubo un desplazamiento económico...”

5.- Con el título valor no se puede presumir la existencia y el contenido de la relación causal o subyacente que ha originado la creación o transferencia del instrumento de contenido crediticio.

6.- El título valor no es suficiente prueba para ejercitar la acción in rem verso cambiario, porque siempre se está atado al negocio causal que es el presupuesto a partir del cual el artículo 882 del Código de Comercio permite la emisión, giro o

aceptación de títulos valores como medio para cancelar una obligación a un acreedor mediante un título valor.

7.- Por la aplicación de la ley de circulación en la emisión, giro o expedición de títulos valores (artículo 625 *Ibíd.*), aunque puede coexistir con la relación jurídica subyacente (compraventa, permuta o préstamo de dinero, etc.), la acción *in rem verso* es independiente de esta última, razón por la cual es fácil advertir que las partes obligadas en una y otra no necesariamente son las mismas.

8.- No se puede hacer recaer sobre la parte demandada la carga de la prueba del negocio genitivo de la emisión y reconstruir para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento invirtiendo con menoscabo evidente para la parte demandada las reglas ordinarias sobre la carga de la prueba que en materia de obligaciones prescriben los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil.

9.- Cuando se predique la solidaridad entre los suscriptores de un título valor impone la necesidad, palpable a todas luces, de demostrar de manera concluyente el empobrecimiento del acreedor y los correlativos enriquecimientos respecto de cada uno de los deudores a los que por esta vía se demanda.

10.- Existe amplia libertad probatoria para acreditar los presupuestos de la acción *in rem verso* cambiaria, la carga de la prueba no se satisface solamente con la exhibición del título impagado.

9.2. TESIS 2. EL TÍTULO VALOR ES PRUEBA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL ENRIQUECIMIENTO Y CORRELATIVO EMPOBRECIMIENTO DE LA ACCIÓN IN REM VERSO CAMBIARIO

9.2.1 Argumento central - *ratio decidendi* concreta. De los salvamentos de voto, aclaraciones y voto particular así como de la posición sustentada en la sentencia de 11 de enero de 2000 se extrae que la *ratio decidendi* concreta de la tesis 2 con la cual se aparta de la decisión mayoritaria se concreta en establecer que por regla general en títulos valores por su naturaleza cambiaria, ha de presumirse contraprestación cambiaria, equivalencia y magnitud, en síntesis no puede suponerse causa gratuita en los títulos valores, y al tenor del artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores incorporan derechos de contenido crediticio, representativo de mercancías y corporativos, en este sentido el demandante demuestra el empobrecimiento económico con solo aportar los títulos valores en que constan las obligaciones, correspondiendo al demandado comprobar exactamente que, independientemente de todo, ha sido convocado al juicio ordinario sin que de su parte se hubiera enriquecido.

Premisa fáctica.- La literalidad de los títulos valores es prueba suficiente para demostrar el desplazamiento patrimonial que se debe probar dentro de la acción

in rem verso, por cuanto la expedición de títulos valores presupone la existencia de un negocio jurídico oneroso y contraprestacional.

Premisa Normativa.- Se establece como premisas normativas del argumento expuesto en la tesis 2 el artículo 882 del Código de Comercio y el artículo 619 del Código de Comercio.

El artículo 882 del Código de Comercio establece

ARTÍCULO 882. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

El artículo 619 del Código de Comercio señala:

ARTÍCULO 619. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

9.2.2 Las subreglas que fundamentan el argumento central tesis 2. Para soportar los razonamientos de la ratio decidendi se debe tener en cuenta los subargumentos que soportan el argumento central el cual se concreta en las subreglas correspondientes que se extraen a través de: **el análisis estático de la línea jurisprudencial y el análisis dinámico:**

1.-El demandante demuestra el empobrecimiento económico con solo aportar los títulos valores en que constan las obligaciones.

2.-En tanto no ocurra la demostración por parte del demandado con otro medio probatorio de otro monto de enriquecimiento o que no hubo enriquecimiento, el título valor es prueba suficiente del traslado de patrimonios económicos.

- 3.- Corresponde al demandado comprobar exactamente que, independientemente de todo, ha sido convocado al juicio ordinario sin que de su parte se hubiera enriquecido.
- 4.- Si el título valor es prueba suficiente para impulsar y terminar un proceso cambiario y determinar la cuantía que debe el deudor, debe igualmente ser prueba suficiente para los efectos de la acción in rem verso cambiario.
- 5.- Los títulos valores de contenido crediticio que incorporan una relación de mutuo, presupone la entrega de una suma de dinero como todos los contratos reales.
- 6.- Si los demandados no debaten mediante excepciones en proceso cambiario y en proceso ordinario el monto de la obligación, el título y el crédito adherido a él son la mensura del desplazamiento patrimonial.
- 7.- Por regla general en títulos valores por su naturaleza cambiaria, ha de presumirse contraprestación cambiaria, equivalencia y magnitud, en síntesis no puede suponerse causa gratuita en los títulos valores.-
- 8.- En tanto la relación de enriquecimiento cambiario se mantenga entre las partes originales de la acción cambiaria, se establece que la falta de pago empobrece al demandante y enriquece al demandado.
- 9.- No debe presumirse ausencia de causa en el giro de títulos valores, pues esta existe aunque no sea expresa.

OBSERVACIONES DEL INVESTIGADOR.

Se tiene como sentencia fundadora de línea la sentencia de 6 de diciembre de 1993, la cual es relacionada a lo largo de toda la línea. Se tiene como sentencia hito y consolidadora de la línea la sentencia de 25 de octubre de 2000 que es citada de manera reiterada en las sentencias relacionadas en la línea jurisprudencial y la misma permite llegar a la sentencia hito fundante. En igual sentido se logra establecer como sentencia consolidadora de línea la sentencia de 18 de diciembre de 2009.

Se destaca igualmente, que en sentencia de 11 de enero de 2000 el título valor se tiene en cuenta como prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento cambiario, claramente se señala en dicha sentencia que las pruebas esgrimidas por la parte demandada no descartan per sé el enriquecimiento que se le endilga y el cual se sustenta en el título valor, dejando incólume la valoración del tribunal mediante la cual evaluó como válida la prueba de título valor como suficiente para demostrar el enriquecimiento sin justa causa.

La sentencia fundante de 6 de diciembre de 1993 establece que la carga de la prueba está en cabeza del demandante, situación contraria solo se aprecia a partir de la sentencia de 11 de enero de 2000 “El demandado debe y comprobar exactamente que, independientemente de todo, ha sido convocado al juicio ordinario sin que de su parte se hubiera enriquecido” esta argumentación que hace relación a la carga de la prueba es sostenida posteriormente a través de los salvamentos de voto, aclaraciones y votos particulares de manera implícita, por cuanto el debate principal se circunscribe a determinar si la literalidad del título valor puede ser prueba suficiente para demostrar desplazamiento patrimonial, pero siempre se cierne el interrogante de quien debe demostrar la ocurrencia del desplazamiento patrimonial y que el mismo represento un enriquecimiento para una parte y empobrecimiento para la otra, corresponde al demandante o corresponde al demandado? cumple solo el demandado aportando el título valor?.

La carga de la prueba en consecuencia es un tema de debate al interior de la determinación de la suficiencia o no del título valor para demostrar el enriquecimiento cambiario, inclusive llegando a situaciones en las cuales el demandante tiene que aportar todos los elementos de juicio necesarios, y si la prueba aportada y practicada en el proceso no es suficiente y existe además inactividad del demandado el TÍTULO NO ES INSUFICIENTE para demostrar el enriquecimiento.

Existe por otra parte, un escenario factico posible que se configura a partir de los salvamentos de voto, votos particulares y aclaraciones de voto, que merece ser analizado y que se estructura a través de las subreglas de la tesis 2: Si el título fue objeto de una acción cambiaria y no controvertido en su contenido y alcance por la parte contra quien se adujo, y posteriormente las partes que hicieron parte

del litigio ejecutivo original son igualmente partes en el proceso ordinario, ¿es legítimo señalar por parte de la Corte Suprema de Justicia que no está demostrado el negocio causal, el monto del desplazamiento patrimonial o el enriquecimiento de una parte y correlativo empobrecimiento de la otra parte?, caso totalmente contrario se predica si el título valor nunca fue controvertido en proceso cambiario y se acude directamente a un proceso ordinario.

Se debe realizar una anotación especial en relación a la sentencia hito consolidadora de 25 de octubre de 2000 en la cual surge el problema jurídico en relación a la discrepancia en reconocer intereses moratorios a la tasa cambiaria sobre un título prescrito sosteniendo que no es suficiente el título para demostrar enriquecimiento y que no se puede soportar la base atendiendo que la acción sobre la cual se derivan los intereses ha prescrito, en su lugar reconoce solo los intereses del 6% relativo al 1617 del Código Civil pero se debe precisar que en dicha sentencia se tiene en cuenta los títulos valores como plena prueba de enriquecimiento cambiario tanto el fallo del juez del circuito como en el fallo del tribunal en relación al capital, pero no se accede al reconocimiento de los intereses, frente a los cuales se establece que si bien las obligaciones antecedentes, tanto causal como cambiaria se han extinguido, mal podrían subsistir los intereses.

CONCLUSIONES

El trabajo metodológico desarrollado en la línea jurisprudencial a través del análisis estático y análisis dinámico, permitió identificar las sentencias que se encontraban relacionadas directamente con el escenario factico planteado. El punto arquimédico de apoyo sirvió como base para determinar las sentencias de primer nivel y segundo nivel que fueron útiles para establecer el nicho citacional, los puntos nodales y las sentencias hito de la línea: Sentencia hito fundante: sentencia de 6 de diciembre de 1993 Rad. 4064. Magistrado Ponente CARLOS JARAMILLO SCHOLLS, sentencia hito consolidadora de línea de 25 de octubre de 2000 expediente 5744 Magistrado Ponente MANUEL ARDILA VELAZQUEZ, y sentencia igualmente consolidadora de línea de 18 de diciembre de 2009 Ref. 2005-00267 Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ.

La citación en analogía estricta que se precisa en el análisis estático y en el análisis dinámico corresponden a la solución de litigios concretos en relación a títulos valores prescritos o caducados, y es utilizada por la Corte Suprema de Justicia como derecho legislado como si se tratara de la forma más pura de derecho jurisprudencial de precedente en tanto las decisiones de las sentencias hito tienen dentro de la línea jurisprudencial consecuencias abstractas generales y vinculantes para los casos posteriores.

Especial atención merece la ubicación de dos sentencias a través del proceso de rastreo de información: sentencia de 19 de diciembre de 2007 y sentencia de 11 de enero de 2000, las cuales no se incorporaron a la línea a través del proceso de ingeniería inversa pero que tienen los elementos necesarios para ubicarse dentro del escenario y problema planteado, en particular se observa como la sentencia de 19 de diciembre de 2007 cita en analogía estricta la sentencia hito fundadora de la línea de 6 de diciembre de 2003 y a la vez permite ubicar la sentencia de 11 de enero de 2000 Magistrado Ponente MANUEL ARDILA VELAZQUES en la cual se aprecia una posición contraria a la tesis mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia.

Probar el desplazamiento patrimonial en la ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO es determinante para la prosperidad de la acción pero atendiendo la finalidad del artículo 882 del Código de Comercio se desprende como aspecto esencialmente ligado el demostrar las condiciones de tiempo, modo, monto, lugar del negocio que dio origen al título valor: "...pero es necesario, de la misma manera como se prueba el enriquecimiento, mirar la cadena de negocios subyacentes, para verificar que el titular de la acción ha hecho un desplazamiento de su patrimonio sin recibir a cambio la debida contraprestación, que corresponde al derecho incorporado en el instrumento"²³, en este sentido, se ha debatido dos

²³ Op. Cit., PEREZ ARDILA, Gabriel Antonio. pág. 266.

aspectos esenciales alrededor de la línea jurisprudencial: En primer lugar, siendo aspecto predominante de estudio, si el título valor es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento, y en segundo lugar, como elemento implícito sobre el cual no se encuentra mayor disertación jurídica pero que se encuentra presente en las consideraciones de las decisiones, a quién corresponde la carga de la prueba en la Acción in rem verso cambiario.

La labor hermenéutica permitió determinar los dos argumentos principales que respaldaban cada una de las tesis que respondían al problema planteado, concretando en este sentido la ratio decidendi de cada posición:

A) La **ratio decidendi** que soporto las decisiones de la tesis “ El título valor no es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario” se determina a través de un análisis hermenéutico que se concreta en establecer que el inciso final del artículo 882 tiene un sentido y una finalidad la cual no pretende extender en el tiempo la posibilidad de continuar la acción cambiaria reconociendo la literalidad del título como prueba determinante para demostrar el monto de enriquecimiento del demandado a costa del empobrecimiento del demandante, sino por el contrario evitar un desplazamiento patrimonial injusto el cual por las particularidades propias de los títulos valores como la ley de circulación y la expedición, emisión o giro gratuito excepcional de los mismos requiere por tanto que el demandante al tenor de los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil pruebe de manera cierta y no eventual o conjetural, con un criterio de libertad probatoria que existió un enriquecimiento del demandado a costa del correlativo empobrecimiento del interesado no bastando para el efecto la literalidad del título y las declaraciones en el incorporadas, siendo necesario demostrar el negocio causal que dio origen a la expedición del título valor.

B) La **ratio decidendi** que soporto las decisiones de la tesis 2 “El título valor es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario”, se concreta en establecer que por regla general en títulos valores por su naturaleza cambiaria, ha de presumirse contraprestación cambiaria, equivalencia y magnitud, en síntesis no puede suponerse causa gratuita en los títulos valores y al tenor del artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores incorporan derechos de contenido crediticio, representativo de mercancías y corporativos, en este sentido el demandante demuestra el empobrecimiento económico con solo aportar los títulos valores en que constan las obligaciones, correspondiendo al demandado comprobar exactamente que, independientemente de todo, ha sido convocado al juicio ordinario sin que de su parte se hubiera enriquecido.

El proceso metodológico igualmente permitió determinar las subreglas que soportan las decisiones pertinentes y que se construyeron a partir del análisis estático y dinámico:

a) Subreglas tesis 1 “El título valor no es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario”: 1.- No puede tenerse por probado a cabalidad el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento de la ACCIÓN IN REM VERSO CAMBIARIO apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas; 2.- El enriquecimiento y empobrecimiento no se puede demostrar con el valor de los créditos incorporados en los títulos valores cuya exigibilidad ha decaído por virtud de la caducidad o de la prescripción, pues tal suma puede ser superior o inferior al crédito cartular; 3.- No siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que podrían celebrarse otros donde impere la gratuidad, como ocurriría, verbi gratia, con la figura del favor cambialis prevista por el artículo 639 del Código de Comercio; 4.- El detrimento patrimonial deberá probarse fehacientemente de manera cierta y real, que no simplemente conjetural o eventual, hubo un desplazamiento económico...”; 5.- Con el título valor no se puede presumir la existencia y el contenido de la relación causal o subyacente que ha originado la creación o transferencia del instrumento de contenido crediticio; 6.- El título valor no es suficiente prueba para ejercitar la acción in rem verso cambiario por que siempre se está atado al negocio causal que es el presupuesto a partir del cual el artículo 882 del Código de Comercio permite la emisión, giro o aceptación de títulos valores como medio para cancelar una obligación a un acreedor mediante un título valor; 7.- Por la aplicación de la ley de circulación en la emisión, giro o expedición de títulos valores (artículo 625 Ibídem), aunque puede coexistir con la relación jurídica subyacente (compraventa, permuta o préstamo de dinero, etc.), la acción in rem verso es independiente de esta última, razón por la cual es fácil advertir que las partes obligadas en una y otra no necesariamente son las mismas; 8.- No se puede hacer recaer sobre la parte demandada la carga de la prueba del negocio que dio origen a la emisión y reconstruir para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento invirtiendo con menoscabo evidente para la parte demandada las reglas ordinarias sobre la carga de la prueba que en materia de obligaciones prescriben los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil; 9.- Cuando se predique la solidaridad entre los suscriptores de un título valor impone la necesidad, palpable a todas luces, de demostrar de manera concluyente el empobrecimiento del acreedor y los correlativos enriquecimientos respecto de cada uno de los deudores a los que por esta vía se demanda; 10.- Existe amplia libertad probatoria para acreditar los presupuestos de la acción in rem verso cambiaria, la carga de la prueba no se satisface solamente con la exhibición del título impagado.

b) Subreglas tesis 2: El título valor es prueba suficiente para demostrar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento como requisito de la acción in rem verso cambiario”: 1.-El demandante demuestra el empobrecimiento económico con solo aportar los títulos valores en que constan las obligaciones; 2.-En tanto no ocurra la demostración por parte del demandado con otro medio probatorio de otro monto de enriquecimiento o que no hubo enriquecimiento el título valor es prueba bastante del traslado de patrimonios económicos; 3.- Corresponde al demandado comprobar exactamente que, independientemente de todo, ha sido convocado al juicio ordinario sin que de su parte se hubiera enriquecido; 4.- Si el título valor es prueba suficiente para impulsar y terminar un proceso cambiario y determinar la cuantía que debe el deudor debe igualmente ser prueba suficiente para los efectos de la acción in rem verso cambiario; 5.- Los títulos valores de contenido crediticio que incorporan una relación de mutuo, presupone la entrega de una suma de dinero como todos los contratos reales; 6.- Si los demandados no debaten mediante excepciones en proceso cambiario y en proceso ordinario el monto de la obligación, el título y el crédito adherido a él son la mensura del desplazamiento patrimonial; 7.- Por regla general en títulos valores por su naturaleza cambiaria, ha de presumirse contraprestación cambiaria, equivalencia y magnitud, en síntesis no puede suponerse causa gratuita en los títulos valores; 8.- En tanto la relación de enriquecimiento cambiario se mantenga entre las partes originales de la acción cambiaria, se establece que la falta de pago empobrece al demandante y enriquece al demandado; 9.- No debe presumirse ausencia de causa en el giro de títulos valores, pues esta existe aunque no sea expresa.

En relación a la carga de la prueba se pudo establecer que la sentencia de 11 de enero de 2000, en los salvamentos de voto, aclaraciones y votos particulares de los Magistrados ARRUBLA PAUCAR, VILLAMIL PORTILLA y ARDILA VELAZQUES señalan que quien debe demostrar que no se enriqueció es el demandado por cuanto con solo aportar los documentos títulos valores el demandante tiene por probado el desplazamiento patrimonial, por el contrario desde la sentencia hito fundante de 6 de diciembre de 1993 y posteriormente con la sentencia consolidadora de línea de 25 de octubre de 2000, quien debe probar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento es el demandante.

La trascendencia de los salvamentos de voto como fuente de modificación y renovación de la Jurisprudencia contribuyeron a abordar esta temática dentro de la metodología de la línea jurisprudencial. La posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia claramente apuntaba en la sentencia de 26 de junio de 2007, hacia la construcción y cambio de una posición que resultaba pacífica e incontrovertible desde 1993, y los salvamentos de voto fueron la génesis de discusión de una problemática con trascendencia y relevancia comercial, en los ámbitos nacional y local, que determino posteriormente a través de la sentencia de 18 de diciembre de 2009 la consolidación de la línea bajo estudio mutando los salvamentos de voto en aclaraciones de voto o votos particulares por considerar en palabras de los magistrados que a partir de la sentencia de 18 de diciembre de

2009 se abordaron nuevos puntos antes no analizados en sentencias de 26 de junio de 2007 y 6 de abril de 2005 quedando en consecuencia muchos argumentos en sintonía, y las diferencias argumentativas considerablemente reducidas, pero en lo que atañe al problema jurídico planteado y al escenario factico que nos compete después del trabajo realizado en análisis estático y dinámico se establece que los argumentos tanto de los salvamentos como de las aclaraciones fueron idénticos.

BIBLIOGRAFIA

BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto.. De los títulos de crédito. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1982.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Bogotá. D.C.: Leyer 2012

CÓDIGO DE COMERCIO. Vigésima Sexta edición. Bogotá D.C: Legis Editores S.A

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Bogotá. D.C. Leyer. 2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de diciembre de 2011. Expediente: 00422-01. MP. RUTH MARINA DIAZ RUEDA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2009. Expediente 00267-01. MP. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de octubre de 2009. Expediente 00605-01. MP. CESAR JULIO VALENCIA COPETE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2007. Expediente 00101-01. MP. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de junio de 2007. Expediente 00046-01. MP. RUTH MARINA DIAZ RUEDA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de abril de 2005. Expediente 1955-01. MP. CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de julio de 2001. Expediente 6150. MP. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de octubre de 2000. Expediente. 5744. MP. MANUEL ARDILA VELAZQUES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 de enero de 2000. Expediente 5208. MP. MANUEL ARDILA VELAZQUEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de diciembre de 1993. Expediente 4064. MP. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLLS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de octubre de 1989. MP. PEDRO LAFONT PIANETTA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de junio de 2008. Expediente: 2001-31-03-004-2004-00112-01 Mp. Cesar Julio Valencia Copete.

GAITAN MARTINEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá D.C: Editorial Universidad del Rosario. 2009.

GARCIA MUÑOZ, José Alpiniano. Títulos Valores – Régimen Global. Bogotá: Editorial Temis. 2008

GOMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C.: Leyer. Vigésima Cuarta Edición.

JIMENEZ OLIVARES, Roberto Alfonso. LOS SALVAMENTOS DE VOTO COMO FUENTES DE LA RENOVACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Universidad Militar Nueva Granada. s.l, s.n.s.f.

LOPEZ MEDIA, Diego Eduardo. “El derecho de los jueces”. Segunda Edición. Bogotá: Legis. 2007

MONROY CABRA. Marco Gerardo “Introducción al Derecho” Bogotá: Temis. 1986

PEREZ ARDILA, Gabriel Antonio. Títulos valores y Liquidación de Intereses . Primera Edición. Colombia: Imprenta Universidad de Antioquia.

PEREZ ESCOBAR, Jacobo. Metodología y técnica de la investigación Jurídica. Bogotá D.C: Editorial Temis. 2011.

URREA, Jhony. La ratio decidendi en el Derecho Colombiano (En línea). En: Revista Electrónica, *Via inveniendi et iudicandi* 10 de junio de 2010. (Consultada, 20 de abril de 2012). Disponible en internet: viei.usta.edu.co

VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil. Madrid. Reus. 1936. T. III.